

III. Para los juristas es de especial importancia la denominación de Las Indias o, más precisamente, Indias Occidentales. Esto es debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a Las Indias. Así, el más alto organismo colegiado de gobierno para el nuevo territorio sometido recibió el nombre de *Real Supremo Consejo* de Indias; la única compilación oficial legislativa fue la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*; la obra doctrinal más importante de la época se intituló *Política indiana*, y el derecho especial que se creó para el gobierno de América, actualmente recibe el nombre de derecho indiano.

IV. BIBLIOGRAFIA. GARCIA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; LEVILLIER, Roberto, *América la bien llamada*, Buenos Aires, Kraft, 1948, 2 vols.; O'GORMAN, Edmundo, *La idea del descubrimiento de América: historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos*, 2a. ed., México, UNAM, 1976.

Beatriz BERNAL

**Indicios. I.** (Del latín *indicare*, conocer o manifestar.) Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

III. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

Aun cuando existen numerosos puntos de vista

entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, la corriente mayoritaria estima que se trata de momentos diferentes en el procedimiento probatorio, ya que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción. En tal virtud el aspecto inicial son los indicios y los resultados las presunciones, pero tomando en consideración que estas últimas son las que se consideran como de carácter humano, o sea, de naturaleza judicial, puesto que las llamadas presunciones legales están relacionadas con la carga y la eficacia de la prueba y por lo tanto no tienen relación con los indicios propiamente dichos.

IV. A) en el campo del *proceso penal*, que como hemos señalado se emplea con mayor frecuencia el concepto de los indicios, éstos son señalados por los aa. 245 del CPP y 598 del CJM con muy ligeras variantes, pero incurriendo en la confusión de estimarlos como sinónimo de presunciones. Dichos preceptos consideran como tales a las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, que el primer ordenamiento califica como “determinados”, en tanto que el código castrense con mejor técnica, los define como “investigados”.

Por su parte, el CFPP no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y sólo los regula en el capítulo de la valorización de los propios medios de convicción, pero utilizando un concepto diverso al conferir a esta institución un significado de menor eficacia en su apreciación en cuanto se refiere a los instrumentos probatorios que no cumplen los requisitos para considerarlos como de plena convicción, y los considera como “meros indicios” (artículo 286).

Por lo que respecta a las reglas sobre valorización de los indicios, los artículos 261 del CPP y 286 del CFPP establecen que deberán *apreciarse en conciencia*, tomando en consideración el juzgador la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. El a. 615 del CJM está redactado en forma similar, pero con mejor técnica suprime la valori-

zación en conciencia. Al respecto consideramos que está indebidamente empleado el concepto de la apreciación en conciencia, puesto que lo que se pretende establecer es la utilización del sistema razonado o de la sana crítica como diverso al de la prueba legal o tasada que para otros medios de prueba regulan los mencionados ordenamientos procesales.

Este último es el criterio que ha predominado en la jurisprudencia de la SCJ en cuanto ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe considerarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (*Apéndice al SJF 1917-1975*; segunda parte II, *Primera Sala*, tesis 248, p. 537).

V. B) Por lo que respecta al *derecho procesal civil y mercantil*, los ordenamientos respectivos toman en cuenta esencialmente a las presunciones, es decir el razonamiento del juzgador, y no los antecedentes y apoyo, que son los indicios. Desde luego debe realizarse la distinción entre las presunciones calificadas como humanas, en realidad judiciales, respecto de las legales las cuales como hemos dicho y no obstante la confusión de los códigos procesales respectivos, tienen relación con la eficacia o la carga de la prueba, pero no se apoyan, como las primeras, en los indicios, sino en una disposición legislativa. Al respecto, los aa. 379 CPC y 1277 del CCo. incurrir en el error de considerar como similares las dos especies de presunciones, puesto que coinciden en sostener que son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, definición que puede aplicarse a las judiciales, pero no a las de carácter legal, puesto que no se apoyan en indicios sino en un mandato legislativo. Por el contrario, el CFPC distingue claramente en su a. 90 estos dos tipos de presunciones en cuanto dispone que las presunciones son las que establece expresamente la ley, y en segundo lugar, las que se deducen de hechos comprobados, que son las judiciales.

El CCo. regula con mayor detalle las llamadas presunciones humanas y acoge los principios tradicionales sobre la gravedad, precisión y concordancia de los

indicios (que califica de hechos probados) (aa. 1279, 1284 y 1285).

Por lo que se refiere a la valorización de las presunciones judiciales, los ordenamientos procesales mencionados disponen que deben *apreciarse en justicia* (aa. 423 CPC y 1306 CCo.), en tanto que el CFPC con mejor técnica, dispone que dichas presunciones deben valorarse de acuerdo con el *prudente arbitrio del tribunal*.

VI. C) Por lo que respecta a los restantes ordenamientos, éstos regulan de manera incidental la prueba de presunciones, y así p.e., podemos señalar que el a. 776 fr. VI de la LFT enumera la presuncional como medio de prueba y en el a. 830 se reproduce el concepto tradicional de los ordenamientos procesales civiles, en el sentido de que presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

#### v. PRESUNCION, PRUEBA

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de pruebas judiciales*. Bogotá, Temis, 1969; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Individualismo. I.** (De individual.) Corriente de pensamiento que vislumbra al individuo como centro principal y motivo del obrar humano, el cual se consagra a lograr su bienestar y desarrollo en todos los órdenes. El individualismo, llevado al campo del derecho, concibe a éste como una institución creada para otorgar progreso, seguridad y bienestar al individuo.

II. El individualismo aparece, en su concepción actual, en la época renacentista, merced al desarrollo del humanismo italiano del siglo XVI, que exaltaba la libertad y los valores personales y propugnaba por el desarrollo de la capacidad humana, que consideraba ilimitada.

Ocurre, sin embargo, una segunda fuente en el desarrollo del individualismo. Así, establece Verdross: "El individualismo fue también producto de una se-

gunda fuente totalmente opuesta a la concepción humanista. Esta segunda corriente sostiene que el hombre es una criatura completamente corrompida, tal era la concepción teológica de Lutero, para quien la Iglesia dejó de ser intermediaria entre Dios y el hombre, quedando únicamente subsistente una relación directa entre el hombre y la Divinidad” (p. 160).

La concepción de un hombre de capacidades y potencialidades ilimitadas, que podía, incluso, prescindir de medios terrenos para su contacto con la divinidad, produjo durante los siglos XVII y XVIII, en el ámbito jurídico-filosófico, la idea de un hombre ilimitadamente libre, que se organizaba para el mejor desarrollo de sus capacidades individuales a través del acuerdo de las voluntades personales. La organización social así creada por el individuo debe estar totalmente al servicio de éste. Surge de esta línea del pensamiento la tesis fundamental en el devenir político del hombre moderno de que “el Estado solamente puede nacer de un contrato celebrado por individuos originariamente libres. La mayoría de los teóricos del Estado, de los tres primeros siglos de los tiempos modernos, dejaron de considerarlo como un cuerpo desarrollado orgánicamente, y lo contemplaron como una *obra de arte*, creada en un contrato por la voluntad libre de los hombres, y precisamente por este camino indirecto del contrato los hombres retoman a la vida social” (Verdross, p. 160). Este “contrato”, en palabras de Radbruch, “es una simple idea de la razón que posee su indudable realidad práctica, pues liga al legislador de modo que establezca sus leyes como si hubieran podido brotar de las voluntades reunidas de todo un pueblo, y a cada súbdito, en cuanto quiera ser ciudadano, como si hubieran codeterminado semejante voluntad” (p. 76).

Quien puede pactar su propia organización social, por mayoría de razón, puede reglamentar sus obligaciones particulares. Se otorga así, a la figura jurídica del contrato de derecho privado, una importancia suprema, toda vez que a través de este medio, concebían los individualistas, la voluntad individual, autónoma y libre, se obligaba como mejor convenía a sus intereses, a fin de obtener sus personales objetivos. Esta libertad de contratación tiene como única frontera la voluntad del contratante. Sobre esta concepción del contrato surgen los códigos civiles occidentales del siglo XIX, encabezados por el Código Napoleón.

En la actualidad existe la tendencia de establecer una legislación contractual que haga acordes el interés

social con el interés individual; así, nuestro CC vigente, en su a. 6, dispone: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no afecte derechos de tercero”.

III. El individualismo de los siglos XVIII y XIX concibe al derecho y al Estado como instituciones que deben garantizar el ejercicio de los derechos individuales del hombre, los que postulaban como algo intrínseco a la naturaleza humana y, por tanto, no susceptibles de restricción alguna, sólo así, en este esquema de pensamiento, era posible el desarrollo total de las fuerzas y capacidades individuales que necesariamente redundarían en el bienestar de la colectividad. Así lo desarrolla el pensamiento de los hombres que, en el campo económico y filosófico, establecieron las tesis fundamentales del individualismo, tesis que aún en la actualidad permanecen como fundamentos de acción de naciones completas y de grupos particulares. Los postulados de Adam Smith, Hobbes, Locke y Rousseau, fueron recogidos en las normas jurídicas fundamentales surgidas de las revoluciones inglesa, americana y francesa, y en las creadas para la regencia de las naciones occidentales a lo largo del siglo XIX.

En lo que hace a la legislación mexicana, las cartas fundamentales que la rigieron durante su devenir político en el siglo XIX, fueron elaboradas considerando los postulados de la doctrina individualista.

IV. BIBLIOGRAFIA: MIRAGLIA, Luis, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Impulso, 1943; RADBRUCH, Gustavo, *Filosofía del derecho*; trad. de José Medina Echavarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933; VERDROSS, Alfredo, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*; trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.

Miguel ARROYO RAMIREZ

**Individualización de la pena.** I. Los juspenalistas usan la expresión “individualización de la pena” para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión “la pena” para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

Este uso indiscriminado del lenguaje, y la corres-

pondiente amalgama de los problemas, genera confusión del objeto de conocimiento, extravío en las respuestas e incongruencia en las teorías.

La consistencia en la teoría es posible sólo cuando se advierte, con la máxima claridad, que en cada una de las instancias: a) el objeto de conocimiento es distinto; b) los problemas son distintos; c) el estudio ha de ser distinto; d) las soluciones son distintas, y e) la denominación para cada objeto de conocimiento ha de ser distinto.

Por tanto, y por exigencias metódicas, es necesario analizar separadamente cada una de las materias apuntadas.

II. Punibilidad es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

De aquí se desprende lo siguiente: a) la punibilidad es una mera descripción general y abstracta; b) es elaborada exclusivamente por el legislador, c) es, tan sólo, contaminación de privación o restricción de bienes; d) la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin la necesidad social el legislador carece de legitimación; e) la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables; f) la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos; g) la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general; h) la punibilidad debe ser idónea para la prevención general; i) cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien tutelado; j) cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado; k) no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad; l) la punibilidad es distinta de la punición y de la pena, y m) la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

La existencia de tres clases diferentes de tipos legales: dolosos de consumación, culposos de consumación, y de tentativa, todos ellos de acción o de omisión, determinan necesariamente la existencia de tres distintas magnitudes de punibilidad. La correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo, y la correspondiente al tipo de consumación debe ser más elevada que la ligada al tipo de tentativa.

Estas afirmaciones son obvias en virtud de la pro-

porcionalidad que debe guardar la punibilidad con la magnitud del bien y del ataque al mismo. Además, siendo la punibilidad el medio idóneo para la prevención penal general, resultaría no sólo inadecuado, sino irracional y contraproducente establecer punibilidades desproporcionadas.

La punibilidad ligada a los tipos de tentativa debe describirse a través de dos textos legales que se coordinen entre sí: uno, el que instaure la regla general mediante la cual se reduce proporcionalmente la punibilidad asociada al correspondiente tipo doloso consumado; otro, el que contiene precisamente dicha punibilidad (la del correspondiente tipo doloso consumado). La regla general ha de incluir, en forma clara y precisa, todos los datos que permitan explicitar unívocamente, para cada tipo de tentativa, el mínimo y el máximo de la punibilidad.

III. Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. (El contenido de la culpabilidad está dado por el reproche al autor y por el marco de circunstancias que rodean la comisión de la conducta violatoria del deber jurídico penal. El reproche se funda en el conocimiento que el autor tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.)

De la definición anterior se deduce lo siguiente: a) la punición es un mandato particular y concreto; b) es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal; c) la punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito; d) la legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado; e) la punición se dicta sólo contra sujetos imputables; f) la punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe rebasar el límite que le traza la culpabilidad. Rebasar dicho límite es irracional y contraproducente; g) la punición se da en relación a los delitos, nunca en relación a hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente; h) la función de la punición es reafirmar la prevención general, e i) la punición es fundamento de la pena.

IV. Pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su

máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la re-personalización.

De aquí se deriva que: a) la pena es un hecho particular y concreto; b) su instancia jurídica es la ejecutiva; c) la pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito; d) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado; e) la pena es sólo para sujetos imputables; f) la función de la pena es la prevención especial; g) la pena está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la re-personalización. La que no toma en cuenta estos criterios, es irracional y contraproducente, y h) no hay pena sin punición.

V. Es importante anotar que la prevención penal opera únicamente cuando está diseñada en forma de sistema. En consecuencia, no admite la presencia de elementos irracionales (tales como: la retención, la reincidencia, la punibilidad indeterminada, la punición indeterminada y la pena indeterminada) en ninguno de sus subsistemas. La punibilidad, la punición y la pena son sólo algunos de dichos subsistemas. Por ello, una punibilidad, una punición o una pena desproporcionadas, que en cualquier caso significan un atropello a los súbditos, introducen un elemento irracional que perturba y debilita al sistema de prevención penal.

VI. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena*, Barcelona, Bosch, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LEVASSEUR, Georges (director), *Les techniques de l'individualisation judiciaire*, París, Cujas, 1971; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 2a. ed., México, Trillas, 1977.

Olga ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL y  
Elpidio RAMIREZ HERNANDEZ

**Indivisibilidad.** I. Calidad de aquello que no puede ser dividido. Esta calidad puede surgir por ministerio de ley, por acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria. Puede referirse a obligaciones o a bienes.

Bienes indivisibles por naturaleza son aquellos que perteneciendo a dos o más personas no pueden dividirse sin destruirlos en sí mismos, y obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación debe darse completa aunque existen varios acreedores, deudores u objetos, porque de otra forma se alteraría su esencia.

La ley reconoce varios casos de indivisibilidad además de la propia naturaleza de los bienes u obligaciones. Estos son: copropiedad, sociedad conyugal y el caudal hereditario en tanto no se ha realizado la partición.

II. El a. 938 CC establece que existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas y el a. 939 CC añade que los copropietarios no pueden ser obligados a mantener la indivisión, salvo en los casos en que, por disposición legal, el dominio sea indivisible.

Es necesario diferenciar la indivisibilidad de un bien perteneciente a varios del concepto de parte alícuota. Existe indivisión cuando el derecho de cada propietario se refiere al total y no a una porción determinada de la cosa común.

III. Se dice que en el tiempo que transcurre entre la apertura de la sucesión y la partición de la herencia existe un estado de indivisión que gravita sobre el patrimonio del *de cuius*. El a. 1768 CC establece que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en dicho estado, ni aun por disposición, expresa del testador. La única salvedad que se encuentra a este principio está dada por el a. 1648 que estipula que la división de la herencia se suspenderá cuando la viuda hubiere quedado encinta o hasta que se verifique el parto o haya transcurrido el término máximo de la preñez.

IV. Por lo que se refiere a la indivisión en la sociedad conyugal el a. 194 CC dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Esta indivisibilidad se presenta también existiendo régimen de separación de bienes cuando los cónyuges adquieran en común un bien hasta en tanto no se haga la división (a. 215 CC).

v. COPROPIEDAD, MASA HEREDITARIA, SOCIEDAD CONYUGAL

V. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Indivisión**, v. PRO INDIVISO

**In dubio pro reo.** I. (Locución latina que significa: en la duda en favor del reo.) Este principio debe razonarse en dos ámbitos distintos, ambos en el campo penal: el

de la interpretación de la ley y el de la valoración de las pruebas.

II. *In dubio pro reo e interpretación de la ley penal.* En este ámbito la admisión del principio es resistida y aun es objeto de polémica. Un resumen de las diversas posturas puede consultarse en los *Tratados* de Jiménez de Asúa y Ricardo Núñez.

Quienes se oponen a su recepción argumentan, en síntesis, lo siguiente: restringe en exceso la tarea del juzgador, dado que bastaría demostrar que hay varias interpretaciones posibles de un mismo texto para que siempre fuera obligatorio aplicarlo; lo que la ley quiere se “descubre” siempre a través de los métodos de interpretación tradicionales y no puede existir duda en su aplicación, puesto que la duda implicaría desconocimiento de la voluntad del legislador. Los partidarios de su admisión afirman que la duda puede existir aun después de la aplicación de los métodos tradicionales para interpretar la ley. Es evidente que quienes argumentan así hablan de la duda psicológica. Los primeros, en cambio, se refieren a la justificación jurídica de esta duda. No debaten al mismo nivel y por ello ni siquiera se contradicen.

En los sistemas jurídicos que operan con construcciones dogmáticas refinadas y gran control de la racionalidad de los fallos judiciales, este principio puede llegar a tener importancia: dado que la interpretación judicial es una actividad de conocimiento subordinada a actos de voluntad, es decir, una voluntad con apariencia racional, es posible que la dogmática aplicada deje de ser consistente entre sus diversas soluciones; que la racionalidad de una decisión quede seriamente cuestionada y que la *duda* sea una paradoja; dejaría así de ser duda psicológica y pasaría a ser un problema lógico, es decir, objetivamente controlable. La duda psicológica por sí misma no tiene valor jurídico, salvo la facultad de ser invocada por el juzgador para absolver. Pero aun así, el órgano acusador puede impugnar una resolución judicial en la que, bajo la afirmación de la duda, se oculte una interpretación falaz o una interpretación insuficiente de la ley penal.

Aunque la C prohíbe que se imponga “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (a. 14, segundo pfo.), esto no es un fundamento del principio *in dubio pro reo*. Si toda ley, para ser aplicada, debe ser interpretada, la aplicación no puede prescindir nunca de un lenguaje *acerca* de la ley; esto es, de un metalenguaje. La C no prohíbe la interpretación de la ley, sino sólo

su interpretación analógica o por mayoría de razón (a. 14, segundo pfo.). La C, al señalar un mínimo de garantías, sólo prohíbe la analogía y la mayoría de razón como criterios interpretativos, si perjudican al procesado. Ello no contradice lo expresado con anterioridad, puesto que aun aplicando el intérprete alguno de estos criterios, la consistencia interna de su resolución puede peligrar y, por otra parte, no siempre que haya duda necesariamente serán de aplicación los mencionados criterios. Sólo cuando dichos criterios originen conflictos internos cabe plantear de manera objetiva el problema de la duda.

Por último, el principio *in dubio pro reo* no ha sido incorporado al derecho penal sustantivo mexicano.

III. *In dubio pro reo en el derecho probatorio.* En este campo, el principio permite demarcar qué hechos deben considerarse probados en favor del acusado. La regla es que aquellos enunciados en sus propias declaraciones y positivamente probados, así como los meramente enunciados y posibles *en el caso concreto*, es decir, que no hayan sido refutados, deben pesar en la constitución del material probatorio como *prueba plena* si son favorables al acusado.

La regla que establece la carga de la prueba para el actor en el proceso penal no es sinónimo del principio *in dubio pro reo*, puesto que la primera establece un *mínimo necesario y suficiente* para poder condenar: prueba plena de la acusación, mientras el segundo establece el *mínimo suficiente* para absolver, declarando solamente que el acusador no demostró lo que afirmaba en la acusación, aun con el silencio del propio acusado. En algunos ordenamientos jurídicos la anterior diferencia tiene importancia para los efectos posteriores a la sentencia, puesto que legalmente se establecen consecuencias diversas si el juzgador absolvió convencido de la inocencia del acusado, o sólo por insuficiencia de prueba.

El a. 247 del CPP incorpora en la legislación el principio *in dubio pro reo*: “En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.

La SCJ, sin embargo, le ha dado al principio una interpretación que peca por defecto y exceso simultáneamente. Por una parte, ha restringido la cuestión a la duda acerca de la comisión del delito por parte del acusado: “El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación nacionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se

le imputa” (*Apéndice al SJF*, segunda parte I, *Primera Sala*, tesis núm. 122, p. 260). Al convertir la duda en cuestión psicológica, ha considerado fuera de su competencia el problema: “. . . la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los Tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados. Por lo tanto, si el ánimo del juzgador no se encontró en la indeterminación entre dos juicios contradictorios, pues inclinó su convicción declarando probada la culpabilidad, dejó de existir el hecho psicológico de la indeterminación y por ende no puede decirse que violara la Constitución por no haber dudado” (*SJF*, 7a. época, séptima parte, *Sala Auxiliar*, vol. 53, p. 37).

Por otra parte, a pesar del exceso que implica llevar al terreno psicológico del juzgador una cuestión jurídica positiva, es decir, de transformarla en mandamiento ético, la SCJ peca por defecto, como se desprende de la resolución siguiente, en la que se restringe el alcance del principio a sólo un problema de autoría: “Una cosa es la ausencia de prueba plena respecto a la responsabilidad del imputado, situación que lleva necesariamente a un fallo absolutorio por falta de pruebas suficientes, y muy otra el que por el solo hecho de existir versiones contradictorias deba concederse valor probatorio a la que favorece al procesado. El viejo aforismo *in dubio pro reo*, no tiene alcance más que el siguiente: en ausencia de prueba plena debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador. No debe irse más allá. Cuando en una situación procesal hay indicios vehementes de que la mecánica de los hechos fue distinta a la que relatan el acusado y los testigos de la defensa, el juzgador no contradice las normas de valoración de la prueba si estima que la privación de la vida admitida por el procesado tuvo lugar dentro de la forma simple y no dentro de la privilegiada de la riña, puesto que la riña debe acreditarse plenamente, al igual que plenamente deben demostrarse las calificativas. No se trata de una cuestión de duda; simplemente, es un problema de ausencia de prueba respecto a la forma privilegiada de ejecución del homicidio cuya comisión se admite” (*SJF*, 7a. época, segunda parte, *Primera Sala*, vol. 61, p. 21).

En primer lugar, no se trata de un aforismo, sino de una regla de derecho positivo. Tampoco se trata de un principio lógico, como sostenía Florián y fue refu-

tado por Carnelutti. Si se trata de una disposición jurídica a la que se quiere dar alguna posibilidad de aplicación, es necesario reconocer que la ley no regula el estado de duda, sino el caso. Es decir, aun con íntima convicción en contrario, el juzgador debe absolver cuando el contenido de los dichos del acusado es posible en el caso concreto, al no haber sido desmentido en plenitud. Por último, debe destacarse la íntima conexión que tiene el principio en comentario con la *confesión* calificada y con el hecho de que la SCJ todavía falla, conforme al CP de 1931, presumiendo el dolo, que en su doctrina es una de las formas de culpabilidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRICHETTI, Giovanni, *La evidencia en el derecho procesal penal*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973; DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa, 1982; DÖHRING, Erich, *La investigación del estado de los hechos en el proceso. La prueba: su práctica y apreciación*; trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972; GORPHE, Francisco, *La apreciación judicial de las pruebas*, trad. de Delia García Daireux, Buenos Aires, La Ley, 1967; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. II, *Filosofía y ley penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte general*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.

Gustavo COSACOV BELAUS

**Inducción al delito.** I. Generalmente se entiende que la inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se la utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor. Antes se solía hacer referencia a la instigación con la denominación de “autoría intelectual”.

II. La inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituye una forma de participación *stricto sensu* que presupone igualmente la existencia de una conducta de otro u otros que son autores o coautores. Es decir, la instigación al delito es una figura jurídica que se plantea en la concurrencia de personas en la realización de un hecho delictivo, y que en virtud de sus características propias se distingue de

otras formas de intervención que conforman la autoría o la participación en sentido estricto.

1. En virtud de lo anterior, la inducción o instigación, como forma de “participación”, tiene una naturaleza *accesoria*, de la misma manera que lo tiene la complicidad. La conducta del inductor es “accesoria” de la conducta antijurídica realizada por otro u otros, que es el autor o los autores, y constituye, frente a la autoría, una causa de extensión de la punibilidad, prevista en los tipos de la parte especial del CP en principio para el autor o los autores. En consecuencia, la inducción o instigación al delito no es por sí misma una conducta delictiva, un tipo autónomo, sino que su existencia depende de la existencia de un hecho principal, la conducta del autor.

Por supuesto, hay quienes opinan que la inducción no tiene naturaleza accesoria y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una “autoría de instigación”, que funciona con desvalor propio, en forma independiente del desvalor de la conducta en la que participa. Pero se trata de una opinión que en la doctrina ha sido desacreditada. Si la instigación fuera un tipo independiente, admitiría, como sucede en cualquier otro tipo de esa naturaleza, la tentativa punible de instigación, es decir, sería punible la sola proposición que hiciera alguien para determinar a otro a cometer un hecho delictivo, aun cuando éste rechazara la propuesta, consecuencia que es inadmisibles.

Ahora bien, siguiendo la teoría de la *accesoriedad* de la instigación, para encontrar el fundamento de la punibilidad de la inducción o instigación, también se hallarán diversas opiniones respecto de los requisitos que debe revestir el hecho principal del autor. Por una parte, está la teoría de la *accesoriedad* “extrema” o “teoría de la participación de la culpabilidad”, conforme a la cual el partícipe *stricto sensu* (instigador y cómplice) es castigado porque ha conducido al autor a la culpabilidad y, por tanto, a la pena y ha contribuido, además, en la ejecución del hecho; es decir, de acuerdo a esta opinión, la culpabilidad del instigador depende de la existencia de una conducta “culpable” del autor; en otros términos, la instigación es *accesoria* de una conducta *típica antijurídica* y *culpable*. Por otra, la teoría de la *accesoriedad* “limitada”, que es la opinión dominante en la doctrina, conforme a la cual el fundamento de la punibilidad de la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad) reside en haber provocado la decisión a una acción socialmente intolerable y por eso antijurídica, o en haber

favorecido su realización; de ahí que la punibilidad de la conducta del inductor o instigador dependa de que el hecho principal a que se induce sea *típico* y *antijurídico*, sin requerir de la culpabilidad; en otras palabras, la inducción es accesoria de un “injusto” realizado por el autor. Finalmente, la teoría de la *accesoriedad* “mínima”, para la que la inducción o instigación es accesoria de una *conducta típica*; no se requiere siquiera que el hecho principal sea antijurídico.

Las consecuencias serán diferentes según el criterio que se siga. Y lo mismo que se ha manifestado en torno a la *accesoriedad* en la complicidad, es válido para la instigación, por ser ambas formas de participación: dependerá de las regulaciones contenidas en el CP, el que se aplique una u otra opinión, y ello dependerá también de los conceptos que se manejen en la estructura del delito.

Al manejarse, como opinión dominante, el criterio de la *accesoriedad limitada*, se plantea si el hecho principal debe ser doloso. La respuesta variará según se esté dentro de un sistema causalista o dentro de un sistema finalista; tanto en uno como en otro es *communis opinio* que la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad) sólo se da respecto de un hecho principal doloso; de ahí que el problema de delimitación entre autoría y participación únicamente se plantea en los delitos dolosos. Sin embargo, si se maneja el criterio de la *accesoriedad limitada* y se está dentro del sistema causalista que se caracteriza por la ubicación del dolo en la culpabilidad, entonces habrá que admitir que el hecho principal no requiere ser doloso, cosa que no resulta congruente si por instigación se entiende una conducta que provoca en el autor la resolución delictiva; por lo que, siendo congruente con los conceptos que se manejan, para el sistema causalista sólo la teoría de la *accesoriedad extrema*, permite que la instigación se dé respecto de un hecho principal doloso. Para la teoría de la acción finalista, que ubica al dolo en el tipo, no hay ninguna dificultad de manejar el criterio de la *accesoriedad limitada* o, incluso, de la *accesoriedad mínima*; no hay necesidad de un hecho principal culpable para afirmar en éste el dolo, sino que basta un hecho antijurídico. Lo anterior trae consecuencias para el tratamiento de diversos problemas que se plantean en la teoría del delito; tal es el caso de la tentativa y del error.

2. En otro contexto de ideas, conforme a la concepción “diferenciadora”, que también es la opinión dominante en la ciencia del derecho penal, surge la

necesidad de distinguir entre autor y partícipe; habiéndose elaborado para ello diversas teorías de delimitación. La solución para el problema de la instigación o inducción es distinta según una u otra teoría. Los problemas de delimitación se presentan sobre todo entre aquellas figuras que tienen cierta semejanza en su desarrollo. Un primer caso de delimitación se plantea entre la autoría (o coautoría) directa y la complicidad; el otro, entre la autoría mediata y la instigación. Las consecuencias para la instigación derivarán del concepto que se tenga de autor. Uno de los criterios de delimitación más modernos, es el del *dominio final del hecho*, para el que autor de un injusto (doloso) es el que tiene el dominio del hecho e instigador el que determina (dolosamente) a otro —al autor— a la comisión de un injusto doloso, reflejándose con ello la relación de dependencia.

La delimitación entre autoría mediata y la instigación, conforme al criterio del dominio del hecho, se explica sin mayor dificultad: en ambos casos hay un sujeto que está delante y otro que está detrás; en la “autoría mediata”, una persona (el “autor mediato”) se vale de otra, que actúa como mero instrumento, para la realización del injusto; en la instigación, en cambio, una persona (la que está detrás o sea, el “instigador”) determina a otra (el “instigado”) para que realice un injusto doloso. En la autoría mediata, el autor, el que tiene el dominio del hecho, es la persona que está detrás; el que está delante, el instrumento, no tiene ningún dominio del hecho típico y antijurídico; si lo tuviera, sería coautor. En la instigación, por su parte, el que está detrás, el instigador, no es el que tiene el dominio del hecho típico; el dominio, el señoría, lo tiene el que está delante; éste, por tanto, es el autor, y el instigador un mero partícipe en el injusto de aquél.

Una diferencia más también radica en los *medios* y los efectos que éstos producen. En la instigación, los medios que se utilizan, son *medios psíquicos* (persuasión, consejo, dádiva, amenaza, promesa, etc.), que sólo deben lograr provocar en el autor la resolución delictiva; es decir, debe tratarse de un influjo psíquico, que origine la decisión al hecho; por lo que, si el sujeto a inducir, ya se halla decidido a cometer el hecho, sólo habrá tentativa de inducción, o bien complicidad psíquica. Si la influencia psíquica (p.e. la amenaza o la fuerza) es de tal magnitud, de tal manera que el sujeto influido ya no obra dolosamente, entonces habrá autoría mediata. La autoría mediata, por

otra parte, puede darse independientemente de que se utilice algún medio; tal es el caso, p.e., en que, para la realización del injusto, alguien se vale de otro que actúa sin dolo. En la mayoría de los casos de autoría mediata, además, el único penalmente responsable es el que está detrás, es decir, el autor mediato; el que es utilizado como instrumento puede, en algunos casos, incurrir en responsabilidad por la realización de un injusto culposo.

III. En el derecho penal mexicano el CP se refiere a la inducción, como figura accesoria, y como causa de extensión de la punibilidad, en el a. 13; pero también se refiere a ella, como tipo independiente, en el a. 312, al punir a quien induce a otro para que se suicide. De donde puede derivarse que el código adopta un criterio mixto respecto de la ubicación sistemática de la instigación, sin olvidar, por supuesto, que en el segundo caso no estamos ante una forma de participación *stricto sensu*.

Haciendo una breve referencia histórica respecto del tratamiento que recibe la inducción en la legislación penal mexicana, es de señalarse que el Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz establece que son delincuentes, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores (a. 101); entendiendo como autores del delito: “1o. los que cometan por sí mismos la acción criminal; 2o. los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan o pagan a otro para que cometa el delito; 3o. los que privan a otro de su razón o se valen del estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito” (a. 102). No obstante la época del código, se manifiesta un gran adelanto en la consideración de las distintas formas de autoría y participación. La figura del inductor o instigador era asimilada a la del autor; pero en la ley se señalan diversas formas en que puede manifestarse. Igual redacción contiene el Proyecto “Tornel” de 1851-52, y el Código Penal de Veracruz de 1869 (a. 44). El CP de 1871, haciendo una regulación amplísima y casuista y una distinción entre autores, cómplices, y encubridores, de las “personas responsables de los delitos” (aa. 48 a 59), se refiere a la inducción en el a. 49 y la considera como una forma de autoría, al decir: “son responsables como autores de un delito: I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de

su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios". Sin contar que también en otras frs. del mismo a. pueden encontrarse casos de inducción, dicho código recepta en esta primera fr. la influencia de la legislación española (Código Penal de 1870), y considera autores no sólo a los que ejecutan de manera directa, es decir, "por sí mismos" el delito, sino también a los que "compelen" (el español dice "fuerzan") o "inducen" a otro a delinquir; señalando para esto una serie de medios por los que se puede compeler o inducir. En este código, por tanto, la figura de la instigación o inducción es tratada dentro de las formas de autoría, y es precisamente en esta parte, en que el sujeto puede ejecutar el hecho por medio de otros (compeliendo o induciendo), donde se plantea el problema de delimitación entre autor mediato e instigador; por tanto, entre compeler e inducir, por una parte, y entre los medios para cada uno de ellos, por otra. Esta misma situación se da en el CP de 1929, que reproduce el contenido del de 1871 de manera íntegra.

En el vigente CP de 1931, el a. 13 se refiere a la autoría y participación y ya no contiene el abundamiento de los códigos anteriores; tampoco señala los medios por los que puede manifestarse la instigación o inducción. En la fr. II del mencionado a. se utilizan las expresiones "compeler" e "inducir"; y es ahí donde la doctrina y la jurisprudencia mexicanas ubican la figura de la instigación como causa de extensión de la punibilidad, sin que los criterios de delimitación sean claros.

Regulaciones más precisas sobre las distintas formas de autoría y participación se encuentran en los códigos penales de los Estados de Guanajuato (1977) y de Veracruz (1980), así como en el nuevo CFF de 1982 (a. 95). Así, p.e., el código de Veracruz establece en su a. 29: "Son responsables de la comisión de los delitos: V. Quienes determinen dolosamente a otro a cometer un hecho punible"; cuya interpretación permite aplicar los criterios más modernos sobre la materia.

#### v. AUTOR DEL DELITO, PARTICIPACION EN EL DELITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid, 1966; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*, Barcelona, Bosch, 1981, t. I; MAURACH, Reinhart, "Los problemas de autoría", *Derecho Penal Contemporáneo*,

México, núm. 14, mayo-junio de 1966; OSSORIO Y FLO-RIT, Manuel, "Instigación", *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1962, t. XVI; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

**Inducción al suicidio.** I. Hay que señalar, con absoluta claridad, que el suicidio, penalmente considerado, no constituye un delito, es decir, no es una conducta típicamente relevante. El acto de privarse voluntariamente de la vida está excluido de la punibilidad, ya que se entiende como un comportamiento perteneciente a la estricta esfera de la intimidad individual.

La regulación normativa del evento suicida ha evolucionado, no obstante, desde una indiferente (cuando no elogiosa) consideración del mismo, hasta su condenación absoluta a partir de la aparición del Cristianismo, desembocando en nuestras calendas históricas en una problemática social de inquietantes perfiles, dada su extensión (y no precisamente en pueblos de lacerante pobreza) a gentes de muy tempranas edades. Esto último indica que su posible remedio no reside en la represión, sino más bien en medidas pre o metajurídicas de efectiva asistencia social.

II. La legalidad vigente en nuestro país se encuentra recogida en el a. 312 del CP en concordancia con el a. 313 del propio cuerpo legal: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años" (a. 312).

"Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas" (a. 313).

De los anteriores preceptos aparece que la relevancia jurídico-penal del suicidio se nos muestra cuando, en el causalismo fáctico del mismo, existe, junto a la conducta del suicida, otra actividad individual extraña. La concurrencia de energías, integrante de la relación de personas diversas, viene a determinar la sanción penal contra el extraño, por ser éste, precisamente, el dinamizador que hace salir el hecho de la íntima parcela vital del suicida.

Ahora bien, la normatividad de los aa. 312 y 313

plantea diferentes posibilidades de manifestación de la conducta típica.

a) *Existe una participación de auxilio*, que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etc.), o en cualquiera otra forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etc.); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, debe mantenerse en los estrictos límites de la accesoriedad auxiliadora, para no incidir en el tipo de homicidio-suicidio y homicidio-consentido del lineamiento final del a. 312.

b) *Existe una participación por inducción*, es decir, mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona, para que se prive de la vida. Se nos antoja evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, que requiere, eso sí, el carácter de directa y suficiente.

Pero, al propio tiempo, la inducción tiene, como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal, la exigencia de capacidad psicológica en el inducido. La razón es bien perceptible: la incapacidad psicológica del presunto suicida derivará en una mutación agravadora de la responsabilidad penal del inductor, que nos hará salir de la inducción concreta del a. 312 para entrar en la del a. 313.

c) *Participación material causante de la muerte*. Aquí lo que hay es una auténtica autoría material de un homicidio, que para unos es un homicidio consentido y para otros un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado.

III. ¿Pero donde está la *ratio legis* de ese excepcional tratamiento jurídico punitivo? Entendemos que no reside en el hecho de la presencia de un consentimiento de la víctima, por muy claro y expreso que pueda ser éste. No quiere decirse con ello que tal consentimiento carezca de relevancia dogmática en la correcta interpretación de la verdadera voluntad del legislador.

Lo que resulta evidente es que la más mínima "conexión de sentido" demanda, junto al consentimiento, la necesidad de la constatación de la concurrencia de móviles piadosos, altruistas y nobles en el sujeto activo.

Pero esta valoración de los móviles determinantes de la acción homicida ha sido ampliada por algunos autores, desde luego siempre en conjunción con el previo consentimiento del sujeto pasivo del delito, no

solamente a los muy concretos, indicados *ut supra*, sino también a otros de índole social.

Quizá lo más adecuado sería, como una solución a la par jurídica y ética (entendida aquí la eticidad como la correcta correspondencia entre los principios generales informantes de todo un sistema jurídico y el caso concreto), el conceder a los jueces la posibilidad de perdonar o —al menos— la facultad de aminorar las sanciones.

Finalmente, en cuanto al consentimiento prestado, ha de ser revocable en todo momento, subsistente en el momento de los hechos y manifestado inequívocamente, aunque no es necesaria y exclusivamente mediante palabras.

Cabe perfectamente la posibilidad de la constatación de un tipo de tentativa en la figura jurídica tratada.

En lo que concierne al supuesto conductual determinado en el a. 313, resulta claro que el precepto del CP no solamente niega valor atenuante al consentimiento prestado en la minoridad o padeciéndose alguna enajenación mental, en cualquiera de sus formas, sino que "...se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

La agravación de la responsabilidad penal señala, en el ánimo del legislador, el convencimiento de la existencia de una motivación depravada en el sujeto activo, o cuando menos la advertencia de una inducción entendida como un instrumento delictual, especialmente reprochable, al ser proyectada sobre personas en situaciones de falta de desarrollo (minoridad) o de salud mental.

Claro está, y es conveniente añadirlo, que puede ocurrir que el sujeto activo haya sufrido error inculparable sobre las circunstancias fácticas de la víctima (creyéndola mayor de edad o en plena salud mental), y en este supuesto la congruencia interpretativa mínima exige (además *ope legis*), por aplicación del a. 53 del CP la no imputabilidad al acusado del "aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculparablemente al cometer el delito".

En conclusión: el auxilio y la inducción al suicidio no tienen carácter de participación en un delito de homicidio, sino la conceptualización de tipos específicos, debiéndose agregar que la mera pasividad, frente a un intento de suicidio, no reviste ninguna connotación de auxilio al mismo; el que se abstiene,

nada hace, y su comportamiento no tiene relevancia jurídico-penal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERRI, Enrico, *Homicidio-suicidio*; trad. de Concha Peña, Madrid, Reus, 1934; ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; OLESA MUÑOZ, Francisco F., *Inducción y auxilio al suicidio*, Barcelona, Bosch, 1958; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, t. I, *Infracciones contra las personas en su realidad física*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 16a. ed., México, Porrúa, 1980.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

**Indulto.** I. (Del latín *indultus*, gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una o la conmuta.) El indulto es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales.

El indulto, la amnistía y la prescripción de la acción penal poseen una doble naturaleza: son tanto causas de levantamiento de la pena como obstáculos procesales. Tiene importancia el indulto para la rehabilitación del condenado, ya que a través del perdón total o parcial y de la suspensión de la pena, puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad, favoreciendo el restablecimiento de su prestigio social.

Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto.

II. El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho.

En su origen se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un atributo de la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la gracia.

La finalidad para la que se utiliza el indulto puede ser distinta: el Estado puede querer compensar con

un acto de equidad el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Puede intentar corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una ulterior modificación de la ley, o errores judiciales. Sirve también para mantener la aplicación de la pena de prisión perpetua dentro de límites razonables, compatibles con el principio de humanidad. Puede emplearse, asimismo, para conseguir algún efecto de política-criminal. De hecho en la práctica se utiliza por simples razones coyunturales de política general.

Pese a que la medida del indulto puede entenderse como arbitraria y contradictoria a elementales principios del derecho penal, parece difícil que pueda desaparecer, ya que como el derecho penal refleja una determinada concepción política, es razonable que se modifiquen o anulen sus consecuencias cuando se cambian las circunstancias sociales que condicionaron su aplicación.

III. *El indulto en el derecho penal mexicano.* 1. *Naturaleza.* a) La doctrina se pronuncia por sostener una teoría mixta, que admite para este instrumento no sólo importancia material, sino también procesal. Desde el punto de vista sustantivo se apunta a la anulación del deber penal, al considerar los efectos que el acto tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal. Existe además una teoría puramente procesal del indulto.

b) El indulto está previsto en el derecho penal mexicano como causa de extinción de la responsabilidad penal (cfr. c. IV, tít. V, libro primero del CP), debiendo interpretárselo como de efectos respecto de la pena y no de la acción penal.

Según su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado, en el segundo se remite sólo una parte de la misma.

2. *Límites.* El sistema vigente condiciona la concesión de indulto en los siguientes términos. a) Se exige en primer lugar que la sanción haya sido impuesta en sentencia irrevocable (a. 94 del CP), debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

b) En cuanto a las especies de penas, no procede el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos, o desempeño de cargos o empleos, a cuyo respecto resultan procedentes la amnistía o la rehabilitación (a. 95 del CP).

3. *Clases.* De acuerdo a lo previsto en el CP, el indulto puede ser por gracia o necesario.

A) El denominado indulto “*por gracia*” está contemplado en el a. 97 como facultativo y comprende los siguientes casos: a) Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común.

b) Cuando una ley quite al hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba (*cf.* a. 57 del CP). Se trata en realidad de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna cuya solución no debió preverse como un supuesto de indulto.

Es notoria la contradicción que existe entre el a. 97 que prevé que “podrá” concederse el beneficio, con lo legislado en el a. 57 que obliga a poner en libertad al condenado que esté cumpliendo o deba cumplir la pena, agregando que “cesarán de derecho” los efectos de la condena.

c) En los delitos políticos, el código deja a la prudencia y discreción del ejecutivo, el otorgar indultos.

B) El indulto *necesario* procede, cualquiera sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente (*cf.* a. 96 del CP).

Este precepto permite concluir que lo que legitima la ejecución de penas no es la cosa juzgada, sino la subsistencia de responsabilidad penal del condenado. El surgimiento de prueba de inocencia con posterioridad a la sentencia obliga al Estado a dictar el indulto, dejando sin efecto la decisión judicial.

4. *Efectos.* En todos los casos el indulto extingue la responsabilidad penal, con excepción de la obligación de reparar el daño causado (*cf.* a. 98 del CP). Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

5. *Organo competente.* La facultad de otorgar indultos a los reos sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al presidente de la República (*cf.* a. 89, fr. XIV de la C).

Pese a ello, cuando el indulto es necesario por haber quedado en evidencia un error judicial, debe ser considerado un acto jurisdiccional, pues al ser ordenado por el poder judicial debe ser concedido obligatoriamente por el ejecutivo.

IV. BIBLIOGRAFIA: BELING, Ernesto, *Esquema del derecho penal. La doctrina del delito tipo*; trad. de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a.

ed., México, Porrúa, 1977; FIERRO, Guillermo J., “El indulto y su interpretación jurisprudencial”, *Nuevo pensamiento penal*, Buenos Aires, año 5, núm. 12, 1976; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, t. II; LISZT, Franz von, *Tratado de derecho penal*; trad. de Luis Jiménez de Asúa y Quintiliano Saldaña y García Rubio; 3a. ed., Madrid, Reus, 1926, t. III; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, t. II; RODRIGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español; parte general*; 8a. ed., Madrid, 1981; SAUER, Guillermo, *Derecho penal; parte general*; trad. de J. del Rosal y J. Cerezo, Barcelona, Bosch, 1956; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán; parte general*; trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976; WESSELS, Johannes, *Derecho penal; parte general*; trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Depalma, 1980.

Zulita FELLINI GANDULFO

**Indulto necesario.** I. Es el nombre con el cual se designa en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad a las mismas se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción sobre la inocencia del sentenciado, que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

II. La doctrina mexicana ha señalado que dicha denominación es incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo, y la institución que examinamos implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido. No obstante lo anterior, dicha calificación es la adoptada tanto por los códigos sustantivos como procesales, y como ejemplo de los primeros puede citarse el a. 96 del CP, el cual establece que debe otorgarse el indulto necesario cuando aparezca que el condenado es inocente, cualquiera que sea la sanción impuesta.

Para el examen de la tramitación procesal, tomaremos como modelo la regulación similar de los CPP, CFPP y CJM, que en esencia es la consagrada por los códigos procesales de las restantes entidades federales.

III. Por lo que respecta a los motivos por los cuales se puede solicitar el indulto necesario, son muy semejantes los señalados por los CPP y CFPP, ya que coinciden en los cuatro siguientes: a) cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos

que después de dictada, fueren declarados falsos en juicio; b) cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invalidan aquélla o los presentados al jurado, y que sirvieron de base a la acusación o al veredicto; c) cuando sea condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, y se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y d) cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiese recaído sentencia irrevocable (aa. 614 del CPP y 560 del CFPP), en la inteligencia de que el código federal agrega que en el último supuesto mencionado, el indulto procederá respecto de la segunda condena.

El propio código federal consigna otras dos causas diferentes, es decir: a) que dos reos hubieren sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, y b) que se presente el supuesto de la retroactividad de la ley favorable en los términos del a. 57 del CP.

En forma diversa, el CJM establece motivos diversos por los cuales puede pedirse el indulto necesario, y sólo uno de ellos, el último, tiene similitud con una de las causas del CFPP: en efecto, el a. 874 del citado ordenamiento castrense dispone que el indulto procede cuando se alegue: a) que no existió el hecho material que sirvió de base para la condena; b) que aun existiendo ese hecho y éste hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada, y c) que dos o más personas hubiesen sido condenadas por el mismo delito y es imposible que todas ellas lo hubiesen cometido.

IV. La tramitación es semejante en los tres ordenamientos mencionados, en virtud de que, la petición se presenta por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la SCJ o el Supremo Tribunal Militar, según el caso, y en dicha instancia el condenado debe aportar sus elementos de convicción o bien ofrecer su presentación oportuna. El órgano revisor respectivo ordena la remisión de los autos y señala un breve plazo para una audiencia de pruebas y alegatos (aa. 615 y 616 CPP, 562 y 563 del CFPP y 875 y 876 del CJM).

De acuerdo con lo establecido por el CPP y el CFPP (aa. 615 y 561, respectivamente), sólo es admisible la prueba documental, salvo en el caso de homicidio en el cual se pretenda demostrar la existencia de la presunta víctima, en el que pueden presentarse otros elementos de convicción, con la facultad para el órgano

revisor para otorgar un plazo prudente para la misma presentación y realización de dichos medios de prueba (aa. 616 y 563), pero en materia castrense deben desahogarse precisamente en la audiencia (a. 876 CJM).

En la propia audiencia debe escucharse al solicitante, a su defensor, y en el supuesto de no tenerlo se le designa uno de oficio, y al MP en su calidad de órgano acusador. De acuerdo con el código federal se pide al MP un dictamen previo a la audiencia (a. 564).

Con los elementos presentados en la vista, el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición dentro de un plazo también breve (diez días en el caso de los CPP y CFPP y cinco en materia castrense). Si se considera que es fundada dicha solicitud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la SCJ deben comunicar el resultado al ejecutivo federal, y el Supremo Tribunal Militar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dichas autoridades otorguen el indulto de manera inmediata, por lo que en realidad se notifica la resolución judicial para su cumplimiento (aa. 618 CPP, 567 CFPP y 878 CJM). El código federal agrega que todas las decisiones en que se conceda el indulto se publicarán en el *DO* y se comunicarán al tribunal que hubiere dictado la sentencia anterior para que se haga la anotación correspondiente en el proceso (a. 568).

Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición de indulto, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

v. ACCION PENAL, JUICIO PENAL, JUZGADOS PENALES, MEDIOS DE IMPUGNACION.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Industria.** I. *Concepto.* Industria, dice el Diccionario de la Academia, es el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación

o transporte de uno o varios productos naturales. Concepto que peca de estrecho, por una parte por no comprender operaciones intelectuales (p.e. de ingeniería, cálculo, cibernética, investigación); por la otra, por referirse solamente a productos naturales, y no a subproductos (como en el caso de la llamada “petroquímica secundaria”), y por último, por no comprender la prestación de servicios. Además, dicho concepto no indica el sujeto ni los medios de la actividad industrial.

Más amplia, pero aún insuficiente, es la definición legal de “industrias de transformación” que ofrece la Ley de Industrias de Transformación (DO 31-V-41; en adelante, LIT): “para los efectos de esta ley, se entiende por industria de transformación, toda actividad que tenga por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados. . .” (a. 1o.).

Desde el punto de vista jurídico, debe entenderse por industria la actividad productiva de bienes o servicios que los comerciantes (industriales) desarrollan en empresas o talleres que organizan, con la finalidad de ofrecer al mercado bienes o servicios de toda clase, o bien, de atender pedidos de clientes (en el caso de los talleres). Al aludir, pues, en esta voz, a *Industria*, nos referimos e implicamos la *actividad industrial*, que se ejercita por empresas, grandes, medianas o pequeñas (talleres, en este último caso), ya sea que su titular sea una persona física o bien, una colectiva. La LIT aa. 5o. y 7o. al referirse a “las personas o empresas comprendidas del artículo 1o.”, debe interpretarse en este sentido: no es concebible una actividad industrial de producción de bienes o de servicios, si no es, en y por una empresa.

Obviamente, se trata de una actividad económica, como también lo son la intermediación o tráfico de mercancías (comercio, *stricto sensu*); y la agricultura tanto en su aspecto de siembra y cultivo de la tierra, como en la recolección de especies y frutos de la tierra, o de productos de ella; la cría, reproducción y cuidado de especies animales. Estas dos últimas actividades humanas, pueden constituir, a su vez, industrias (actividades industriales), cuando se organizan y desarrollan con fines de oferta de los productos al mercado, y no meramente de satisfacción de necesidades individuales o familiares.

II. *Naturaleza jurídica de la actividad industrial*. La industria y el comercio en sentido estricto, constituyen el objeto del derecho mercantil, el cual regula, en efecto, tanto las *actividades industriales de producción*,

como la intermediación lucrativa en el proceso de distribución y consumo (*actividades comerciales*).

En su origen, el derecho comercial sólo se refirió a estos intermediarios (comerciantes en sentido propio), y la primitiva actividad industrial (fabril y manufacturera), que se desarrollaba en talleres artesanales, y que, en consecuencia, actuaba por encargo y pedidos de los clientes (y no para ofrecer bienes o servicios al mercado, que es lo que distingue a la empresa y la diferencia del taller de artesanado), también era, fundamentalmente, una actividad de intermediación.

El desarrollo de la industria de transformación en Europa (Inglaterra y Francia, principalmente), provocó su reglamentación legal, tanto de carácter administrativo, como mercantil, penal y laboral.

El CCo. francés de 1808 (*Code de Napoléon*), acogió a la empresa dentro de los “actos de comercio”, (como actividad de su titular, o sea, del empresario). Este ordenamiento, que fue copiado y seguido con mayor o menor fidelidad por todos los países europeos continentales y latinoamericanos, se implantó en México a partir del CCo. de 1884, ya que ni el primero de ellos, o sea, el CCo. de 1854 (a. 218), ni su antecesor, la primera ley mercantil expedida con posterioridad a la Independencia, o sea, el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, dictado por el presidente Santa Anna, en 1841, hacían referencia a las negociaciones o empresas, ni a la actividad de transformación industrial.

El a. 75 del CCo. vigente que es copia casi literal del a. 3o. del CCo. italiano de 1882, incluye a las empresas, que enumera en seis frs. (VI a XI), y en otras a la que se refiere en forma directa (fr. XVI, empresas de seguros), o indirecta (p.e., frs. XVIII, en cuanto a los Almacenes Generales de Depósitos, y XXII, respecto a contratos concernientes “al comercio del negociante”). Entre las que enumera, se comprende a la industria fabril o manufacturera (fr. VII, empresas de fábricas y manufactureras), así como a empresas o negociaciones de servicios (i.e. empresas de transporte y de turismo, fr. VIII; de comisiones —fr. X—; de espectáculos públicos —fr. XI—). Algunas no comprendidas en el elenco del a. 75, lo están en otras leyes, como es el caso de la Ley de Minas (a. 12); y muchas otras más, como laboratorios, clínicas, colegios, empresas de publicidad, etc., se incluyen a virtud de la aplicación analógica que expresamente invoca la última fr. del mismo precepto (a. 75 fr. XXIV).

En el mencionado catálogo del a. 75, se incluyeron

a empresas públicas y privadas, al hacer referencia a “construcciones y trabajos públicos y privados” (fr. VI), con lo que de manera expresa, el legislador mexicano, en forma sagaz y visionaria, consideró como propias del derecho mercantil a todas las empresas de elaboración de bienes o de prestación de servicios que desarrollen actividades y servicios públicos, ya sea que se trate de empresas en manos de particulares, p.e., el servicio de distribución de petróleo, o de gas, o el de autotransportes salvo en entidades o en ciudades que lo hayan municipalizado como en el Distrito Federal y en Morelia; de empresas mixtas, como Teléfonos de México, y las llamadas sociedades nacionales de crédito; o de empresas de Estado, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, ferrocarriles, transportes aéreos nacionales.

III. *Sujeto de la actividad industrial.* El titular de la empresa industrial, o sea, repetimos el empresario, que organiza a los factores de la producción para la elaboración de bienes o de servicios, que ofrezca al público (empresas propiamente) o que elabore por encargo (talleres), es desde el punto de vista del derecho mercantil, el comerciante, ya sea que se trate de una “sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles” (sociedades mercantiles regulares) (a. 3o. fr. II CCo.), o bien, de una persona (física o moral, distinta en este último caso de las sociedades antes aludidas), “que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio haga de él su ocupación ordinaria” (a. 3o. fr. I CCo.).

Desde un punto de vista meramente terminológico, dentro de la figura jurídica del *comerciante*, a la que en ocasiones la ley califica como empresario (a. 6o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria) (DO 26-VIII-41, en adelante: LCCI), caben dos especies; la persona que sólo se dedica al intercambio de mercancías, *comerciante en sentido estricto*, y aquella que mediante una empresa o de un taller, obtiene, elabora o transforma bienes o servicios, *industrial en sentido propio*. A ambas figuras específicas se refiere la LCCI (aa. 3o. pfo. tercero y 5o.). No obstante, la actividad exclusiva de intercambio e intermediación del comerciante *stricto sensu*, también puede realizarse a través de una negociación, que es lo que sucede en los grandes almacenes, tiendas, supermercados, en las que se da la organización empresarial y la oferta al público.

IV. *Reglamentación legal de la actividad industrial.* La sede propia de esta actividad es el derecho comer-

cial, el cual, no sólo comprende y regula a la empresa, como una institución especial, y a su dirección y organización por el empresario (actividad del empresario), sino que él mismo está basado en la empresa, y tiende a convertirse, sólo, en el derecho de las empresas. Desde este punto de vista, dentro del movimiento de reforma de la legislación mercantil, que está en curso en México, el derecho mercantil se limitaría a la regulación de la empresa, como actividad industrial, o sea, como derecho industrial, y abandonaría al derecho común, los actos aislados de comercio.

Las necesidades de la industria, tanto las que le son propias y normales, como aquellas a las que se enfrenta en periodos de crisis, son atendidas por el sistema jurídico y económico a través de la ayuda e intervención del sistema bancario y crediticio y, a partir de la nacionalización de la banca, con criterios de ayuda no sólo de intereses particulares, sino, principalmente, públicos y de la Nación misma.

Por otra parte, la industria, tanto se refiere al sector privado, como al público o estatal; y en México, este último tiende a crecer y a cubrir campos y renglones que antaño estaban reservados a los empresarios particulares. Pues bien, como ya se dijo, también la actividad económica que atiende el Estado, los organismos oficiales y las empresas mixtas, forma parte del derecho mercantil, aunque todo este renglón de intervención del Estado en la vida económica, integra una sección del derecho comercial que tiende a convertirse en una rama autónoma y que es el *derecho económico*.

De la empresa, es elemento fundamental el personal, constituido por funcionarios, empleados y trabajadores. Su regulación corresponde, básicamente, al derecho del trabajo; y en menor medida al civil, en relación con el contrato de prestación de servicios. A su vez, el derecho mercantil regula las relaciones de los auxiliares del comerciante y del comercio, y se aplica a éstos en cuanto a su representación y su responsabilidad por los negocios celebrados y los actos ejecutados a nombre y por cuenta del empresario.

El derecho administrativo y el derecho fiscal también intervienen en la regulación de la industria, en el amplio renglón concerniente a las relaciones de los empresarios con el poder público; en lo relativo a concesiones, autorizaciones y permisos para constituirse y para funcionar (p.e., en el “Decreto por el que se Establecen Zonas Geográficas, para la Ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Te-

ritorial de las Actividades Industriales...” DO 2-II-79); en lo tocante a control y vigilancia (labores de protección de la libre concurrencia, de la prescripción de monopolios y de prácticas desleales de competencia); a la conservación y fomento de las actividades industriales, tanto merced a estímulos fiscales (regulados en el “Decreto que Establece Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales”, DO 6-II-79), como de medidas de ayuda a empresas deficitarias, con problemas cambiarios (en este sentido, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México dictaron “Reglas Complementarias de Control de Cambios Aplicables al Registro de Créditos en Divisas”, el 7 de marzo de 1983), o de liquidez, para prevenir su extinción dentro de los procesos normales de suspensión de pagos y de quiebras, las cuales, también son propias del derecho mercantil.

v. ACTIVIDAD COMERCIAL, ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, EMPRESA.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil; generalidades y derecho industrial*, México, Porrúa, 1957; GRAZIANI, Alessandro y MINERVINI, Gustavo, *Manuale di diritto commerciale*; 2a. ed., Nápoles, Morano, 1974; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 19a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. I; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*; 8a. ed., Valladolid, Editorial Clares, 1981; URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*; 5a. ed., Madrid, Imprenta Aguirre, 1966; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil; fundamentos e historia*, México, Porrúa, 1977.

Jorge BARRERA GRAF

**Industrias agrarias.** I. Bajo esta expresión se pretende abarcar el trato jurídico que reciben las industrias rurales, así llamadas por la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), lo mismo que a otra serie de industrias constituidas fundamentalmente por campesinos, ejidatarios o no, bajo el amparo de las leyes sociales que pretenden su fomento.

Para esclarecer dicho régimen jurídico debemos someter al análisis el conjunto de las empresas llamadas o calificadas de interés social; sus respectivas leyes de creación, así como aquellas otras disposiciones por las cuales se rigen. Sobre este particular, cabe advertir que todavía no se han efectuado estudios encaminados siquiera a la enumeración de este tipo de em-

presas, con la salvedad del valioso trabajo de Pedro A. Labariega V.

II. Dicho trabajo, en efecto, nos ofrece un listado de las principales: el ejido; la pequeña propiedad, en cuanto unidad de producción; el patrimonio familiar; las unidades de producción; las unidades creadas al amparo de la Ley General de Crédito Rural (LGCR); las asociaciones de productores para la distribución y venta de sus productos; las sociedades de solidaridad social, y las cooperativas.

Posteriormente se ocupa de la caracterización legal de cada una de estas empresas, resaltando su naturaleza y haciendo referencia a las normas jurídicas que las regulan.

III. Como característica común a todas estas empresas, se menciona la muy amplia capacidad de obrar que se les atribuye, la firme unidad con que se les dota y, con frecuencia, la versátil personalidad jurídica de que algunas de ellas o las más gozan.

Otra característica común sería la de los fines sociales que el legislador les ha encomendado, que son fines de producción agraria, en términos generales; de fomento industrial, como específicamente se señala para muchas de ellas, tal como sucede con las agrupaciones creadas al amparo de la LGCR, en cuya formación y desarrollo interviene directamente el Banco Nacional de Crédito Rural, para asegurarles la asistencia crediticia y tecnológica, para mejorar la técnica agroindustrial y agropecuaria, con el objeto de que la productividad en esos campos aumente y se explote más adecuadamente. Otro tanto ocurre con las sociedades de producción rural, a las que se les reconoce personalidad jurídica y que se integran con colonos o pequeños propietarios, mismas que se pueden constituir bajo la forma de sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada, para desarrollar todas las actividades que se fijan para los ejidos y comunidades agrarias. Como sucede con las uniones de ejidos y de comunidades, las cuales, a su vez, gozan de personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario, y que, entre otros, tienen como objetivos el de la coordinación de las actividades productivas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión de que se trate, toda vez que actúan como verdaderas sociedades mercantiles.

En la misma línea se encuentran las uniones de sociedades de producción rural, que gozan de personalidad jurídica, una vez que hayan quedado inscritas en

el Registro Agrario, y a las cuales se les reconoce un amplio campo de acción en la rama de la industria agropecuaria. Otro caso es el relativo a las asociaciones rurales de interés social, que disfrutan de personalidad jurídica y que entre sus fines se halla el de integrar recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de expropiación directa de la tierra. Un ejemplo más, lo tenemos en las sociedades de solidaridad social con personalidad jurídica propia, integradas con ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas con derecho al trabajo que destinen parte del producto de su trabajo a un fondo común de solidaridad social, y que podrán realizar actividades mercantiles, así como explotar los recursos naturales, producir, comercializar o industrializar bienes y servicios.

Como podemos observar, por los ejemplos citados, todavía se puede apreciar otra característica común a casi todas ellas, relativa a su integración que es heterogénea, entre campesinos, inclusive entre campesinos y obreros que quieran sumar sus esfuerzos a la producción y comercialización de bienes o de servicios.

IV. BIBLIOGRAFIA: LABARIEGA V., Pedro A., "Las empresas de interés social y la actividad pesquera", *Memoria de la Reunión Nacional sobre Legislación Pesquera* (en prensa).

José BARRAGAN BARRAGAN

**Industrias ejidales.** I. Esta expresión nos permite explicar lo relativo a la producción del ejido, así como resaltar el trato excepcionalmente favorable que ha establecido el legislador respecto a éste, como unidad de producción.

El ejido procurará, ante todo, satisfacer las necesidades de sus propios miembros; tiende a garantizar la subsistencia del titular del derecho agrario y del núcleo familiar que depende de éste. De aquí la idea y la justificación de la parcelación de las tierras objeto de la dotación. Con todo, por las crecientes necesidades de alimentación y de producción en general, el legislador ha introducido medidas muy singulares para impulsar la producción del ejido, para fomentar las industrias ejidales. Esto es, se busca la creación de aquellas industrias que sean acordes con la naturaleza de los cultivos y de los aprovechamientos de dichos eji-

dos; ejidos que pueden ser, p.e., agropecuarios, pesqueros, etc.

II. La legislación relativa al fomento de la producción del ejido, o mejor dicho la parte de la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) que se ocupa de esta materia, establece dos sistemas diferentes de apoyo: uno, que estaría constituido por aquellos mandatos legales dirigidos a las propias autoridades, agrarias o no, organismos y empresas estatales, para que otorguen determinados auxilios a los ejidos, tales como créditos baratos, suficientes y oportunos, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional, como dice el a. 148 de la LFRA; al igual que la asistencia técnica y, en general, todos los servicios oficiales creados por el Estado. En esta última línea de auxilio que oficialmente se les debe proporcionar a los ejidos, se encuentran grandes creaciones, como el Banco Nacional de Crédito Rural o los mismos diversos fondos para el fomento de las actividades ejidales de que han venido hablando distintas leyes agrarias, hasta el "Fondo Nacional de Fomento Ejidal", regulado a partir del a. 167 de la LFRA.

El otro sistema de apoyo se cifra sobre la misma concepción del ejido. En efecto, el ejido es una persona moral, que goza por mandato constitucional de enormes prerrogativas de carácter social, que le permiten actuar con muy significativas ventajas en el concierto comercial e industrial del país, p.e., se les reconoce una ilimitada capacidad de obrar, gracias a la cual puede el ejido operar de manera independiente; puede asociarse con el Estado, para la formación y desarrollo de estas mismas industrias rurales, como previene el a. 178 de la propia LFRA; puede, inclusive, asociarse con los particulares. El ejido goza de preferencia en varios órdenes, como en el financiero o mercado de capitales; en el campo pesquero también; o para que los organismos estatales le compren la producción que genere. Por si fuera poco, la misma producción es declarada como necesaria por el a. 179, para que pueda gozar de todas las garantías y preferencias que establece la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, así como en las demás disposiciones legales relativas.

III. Con idénticos propósitos de fomento industrial, la LFRA establece la necesidad de elaborar planes de desarrollo industrial, locales y regionales, bajo la responsabilidad directa de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Industria y Comercio

(en la terminología de 1971), pero con la obligada colaboración de las demás dependencias que tuvieran que ver con el giro de las industrias ejidales.

IV. Este panorama se completa con las previsiones relativas a la capacitación y adiestramiento industrial, de que habla p.e., el a. 184 de la LFRA; mediante el establecimiento de centros regionales y los correspondientes subsidios del gobierno federal, para que los ejidatarios y sus hijos puedan asimilar las técnicas adecuadas a la naturaleza de sus industrias, así como en materia de administración y comercio, según precisa el mencionado a. 184.

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Inexigibilidad.** I. Principio que fundamenta la inculpabilidad por el acto típico y antijurídico realizado sin libertad de decisión o con grave menoscabo de ella.

II. El efecto exculpante de la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho hace que la doctrina discorra más en torno de esta formulación negativa que de la positiva correspondiente. Esta, la exigibilidad, mientras no se precise en qué recae, viene a resonar en todo el orden jurídico con tal amplitud que, en buenas cuentas, parecería superponerse a la idea de obligatoriedad, inmanente al derecho. En el derecho punitivo, sin embargo, la exigibilidad y su contrario, la inexigibilidad surgen y se elaboran paulatinamente en el ámbito más restringido de la culpabilidad como carácter del delito.

La idea es ajena a una concepción psicológica de la culpabilidad. A partir del momento en que la culpabilidad empieza a ser vista como reprochabilidad, lo que acontece a comienzos de siglo (Reinhard, Frank, 1907), la exigibilidad llega a incluirse en ella junto a la imputabilidad y al dolo y la culpa. Mucho más tarde, al afianzarse la teoría de la acción finalista y la sistemática del delito que ésta propugna, con el consiguiente desplazamiento del dolo y la culpa de la culpabilidad al tipo, la exigibilidad pasa a constituir, junto con la imputabilidad y el conocimiento de la antijuridicidad, la tercera área conceptual que conforma el concepto de culpabilidad, como reprochabilidad de la acción u omisión típica y antijurídica cometida. No

obra, en consecuencia, culpablemente aquel a quien, no obstante ser imputable y haber obrado con conocimiento de la antijuridicidad al momento del hecho, no le era exigible —por la grave reducción del ámbito de libertad en que la acción tuvo lugar— otra conducta conforme a derecho. A la inexigibilidad son, pues, referibles situaciones como la fuerza moral y el estado de necesidad exculpante, entre otras, en que el sujeto actúa sin libertad de decisión o con esa libertad menoscabada en alto grado.

Hay todavía concepciones más recientes de la exigibilidad que quieren identificarla del todo con la culpabilidad, sosteniendo que ésta es, toda ella, exigibilidad, y que, en consecuencia, toda inculpabilidad es inexigibilidad. Los ordenamientos penales mexicanos que hablan explícitamente de no exigibilidad de otra conducta, como los códigos de Guanajuato y Veracruz, no han llegado a acordarle semejante amplitud.

v. CULPABILIDAD, ERROR, IMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, 2 vols.; VELA TRIVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 2a. ed., México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, Berlín, Walter de Gruyter, 1969; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

**Inexistencia.** I. Dentro de la teoría clásica tripartita se define a los actos inexistentes como “aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia” (Borja Soriano, p. 110). Por su parte el a. 1794 CC especifica que son elementos esenciales o de existencia el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato. La doctrina ha aumentado la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico.

El a. 2224 CC contiene, pese a la notoria falta de técnica, las características de la inexistencia, mismas que se desprenden de la teoría elaborada por Bonnecase (*Elementos...*, t. I, p. 494).

II. Bonnecase explica que la inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté

dotado de vida jurídica. Tales elementos, continúa, son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad).

Las características de esta figura son: el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesado, y no necesita declararse judicialmente. Añade este autor que los efectos que pudiese producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.

III. El concepto de inexistencia es importado a nuestro derecho sólo a partir del CC vigente, momento en el que se inició en la doctrina nacional una enconada lucha entre sus defensores y opositores.

Las principales críticas son dirigidas a la denominación del concepto. No puede estudiarse jurídicamente la nada —dicen—; el enunciado: el acto jurídico inexistente no produce efecto alguno, implica la existencia de lo inexistente lo cual nos lleva a sustentar toda una doctrina jurídica en una enorme contradicción.

Proponen la denominación: ineficacia, para designar aquellos actos que no producen efectos jurídicos que en nuestra legislación son considerados como in-existentes. Esta propuesta es a su vez criticada ya que, explican los críticos, en el mundo jurídico existen negocios perfectamente válidos pero que son ineficaces por circunstancias específicas, p.e., el acto sujeto a condición o término suspensivo no produce sus efectos hasta en tanto no haya transcurrido el término o se haya producido la condición: es ineficaz pero válido.

De cualquier manera es un concepto de nuestro derecho que, a pesar de los errores lógicos a que orilla su denominación, tiene una connotación propia, no obstante que no responde a las necesidades de nuestro país.

#### v. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil*; trad. de José Ma. Cajica, Puebla, Cajica, 1945, t. I; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, México, Porrúa, 1978; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*; trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

#### Infamia, v. CALUMNIA.

**Infanticidio.** I. (Del latín *infanticidium*, muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer; muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla.)

II. Las normas penales reguladoras del infanticidio —tipo especial privilegiado, en tanto que surge con vida propia al sustituir, o agregar, varios elementos en el tipo fundamental, que es el homicidio— están contenidas en el libro segundo, tít. decimonoveno, c. V, del CP, correspondiente a los “delitos contra la vida y la integridad corporal”. Llámase infanticidio —dice el a. 325— “la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”. Al responsable de este delito —dispone el a. 326— “se le aplicarán de seis a diez años de prisión”, con la excepción contemplada en el a. 327, que establece una punibilidad de tres a cinco años de prisión cuando el infanticidio lo cometa, en contra de su propio hijo, la madre, siempre que concurren las siguientes circunstancias: que la madre (sujeto activo del delito) no tenga mala fama y haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante (sujeto pasivo del delito) haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro civil, y que el propio infante no sea legítimo.

III. Los sistemas de caracterización del infanticidio son, básicamente, el “sistema latino” —que encuentra su justificación en la idea de salvar el honor— y el sistema germánico —que se halla sustentado en la idea biológica de puerperio. Los precedentes históricos del móvil de ocultar la deshonra —factor exógeno— permiten distinguir una etapa severa, en que predomina la ideología eclesiástica y se castiga con extremo rigor a la infanticida, y una etapa de benignidad, derivada del espíritu piadoso de la ilustración, en la que el delito toma un cariz atenuado por la causa de honor. La idea del puerperio —factor endógeno— ha sido aportada por la ciencia médica: momentos después del parto, la parturienta tiene el ánimo perturbado —estado puerperal— y en este estado puede causar la muerte al recién nacido. Junto con los dos grandes sistemas, hay posturas intermedias, como la establecida en el código argentino, que emplea una combinación de ideas latinas y germánicas. El sistema adoptado por México resulta singular, porque si bien utiliza un criterio de tradición latina, lo hace con un enfoque

jamás dado en la trayectoria jurídica de la institución.

En la ley penal mexicana se regulan dos tipos diferentes de infanticidio: el que la doctrina denomina "genérico" (a. 325) y que no hace referencia alguna ni a motivaciones de ninguna clase ni a situaciones biológicas (lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio quizá calificado), y el llamado "específico" (a. 327), en el que indirecta y presuncionalmente figuran los móviles de honor.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*; trad. de Juan Antonio de las Casas; 2a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1980; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal; parte especial*, t. I, *Exposición de los delitos en particular*, Buenos Aires, Depalma, 1945; ISLAS, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial de derecho penal*, t. I, *Infracciones contra la persona en su realidad física. Infracciones contra la personalidad*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1962.

Luis DE LA BARREDA SOLORZANO

Información, *ad. perpetuam*, v. JURISDICCION VOLUNTARIA.

**Informática jurídica.** I. Según se considere en un sentido amplio o restringido la informática jurídica puede ser considerada, o bien como el conjunto de relaciones susceptibles de establecerse entre la informática y la ciencia jurídica en todos sus aspectos, o bien, como el producto de la aplicación de la informática al derecho en general.

En efecto, al considerar los últimos congresos celebrados en la materia, o bien las obras generales que se han escrito sobre dicho tema, es posible darse cuenta que abarca tanto los problemas jurídicos planteados por la aparición de esta nueva ciencia de la información, que es la informática, como los aspectos resultantes del uso de la informática en materia de derecho.

En el primer caso encontramos temas tan diversos como: la reglamentación de los contratos en materia de compraventa de material informático, la informática y las libertades, la protección de los programas de computación, la reglamentación del acceso a los bancos de datos o del flujo transfronterizo de datos, etc.

En el segundo caso encontramos tres grandes temas generales que son: la informática documentaria,

la gestión y la ayuda a la decisión. En este segundo caso, podemos constatar que la informática jurídica resulta ser el producto del uso de las computadoras en ciertos campos del derecho como lo pueden ser la recuperación automática de datos ya sean legislativos, jurisprudenciales o doctrinales; la gestión de expedientes, que se puede dar, o bien en los tribunales o bien en las oficinas de abogados y notarios y, finalmente, soluciones concretas a problemas jurídicos planteados a una computadora hasta llegar a la redacción automática de sentencias. En la actualidad algunos países han puesto énfasis en el uso de las computadoras para la redacción de escrituras, documentos públicos y aun textos legislativos.

Se trata pues de la aplicación de la informática al derecho y se puede decir que dicho fenómeno no es exclusivo de la ciencia que nos interesa, ya que la informática puede aplicarse también a otras ramas del conocimiento como lo son la medicina, la arquitectura o cualquier otra ciencia humana o bien exacta.

II. La informática jurídica es un fenómeno de aparición bastante reciente. Se puede decir que fue solamente hasta los años 1950-1960 que se emprendieron las primeras investigaciones en esta materia y que se elaboraron los primeros bancos de datos jurídicos. Fue en Estados Unidos de América y, casi al mismo tiempo, en los países de Europa Occidental que el fenómeno de la informática aplicada al derecho se dio a conocer.

Se puede decir que los dos aspectos mencionados de la informática jurídica se desarrollaron al mismo tiempo; sin embargo, es indudable que las investigaciones más numerosas y más relevantes se han hecho en el campo de la informática documentaria, sobre todo en lo que se refiere al uso del lenguaje por medio de las computadoras (léxicos y *thesauri*), así como en el desarrollo de sistemas de información.

En la actualidad existe una gran cantidad de bancos de datos jurídicos de diferentes tipos: de recuperación de información jurídica, sobre todo en materia de jurisprudencia, de gestión y, en algunos casos aislados, de ayuda a la decisión.

Por otro lado, los problemas jurídicos planteados por el uso de las computadoras en cualquier rama de actividad han llevado a muchos países del mundo a legislar sobre la materia, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los programas de computación y de las libertades o garantías individuales.

En lo que se refiere a los aspectos del derecho civil

y del derecho mercantil la tendencia actual se orienta más bien hacia una adaptación del derecho ya existente, más que hacia la creación de un derecho de la informática específico.

III. En México existe una gran capacidad informática instalada con relación a los recursos del país. Sin embargo, gran parte de dicha capacidad ha sido desperdiciada por falta de un uso racional de las computadoras. En lo que se refiere a la informática jurídica misma, pocos han sido los intentos tanto en lo que se refiere al derecho de la informática como al uso de las computadoras en la ciencia jurídica. Todavía hay un gran vacío jurídico en lo que se refiere a la protección de los programas de computación, a pesar del gran número de sistemas existentes en el país; en cuanto al uso de las computadoras en el derecho algunas entidades de los tres poderes de la Unión han tratado de llevar a cabo algunos proyectos de bancos de datos jurídicos, sobre todo en materia de gestión: p.e. el banco de datos de la Procuraduría General de la República sobre averiguaciones previas; la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; el Banco "INFO-CADI" de la Cámara de Diputados, y el intento de la SCJ para manejar sus expedientes en forma automática. Por otro lado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, está por terminar la realización de un sistema de recuperación automática de la legislación mexicana, llamado UNAM-JURE.

IV. BIBLIOGRAFIA: BELAIR, Claude, MATUTE, Sergio y AGUILAR, Guillermo, *Automatización de la legislación mexicana. El sistema UNAM-JURE*, México, UNAM, 1983; "L'informatique juridique: du reve a l'instrument", *Revue Juridique Thémis*, Montreal, vol. 11, núms. 1-2, 1976; *Lógica, informática, diritto*, Firenze, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1981.

Claude BELAIR M.

**Informe de la autoridad.** I. Es aquel que debe presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado o en cuanto al fondo de la controversia.

II. Este informe tuvo su origen en las primeras leyes reglamentarias de los aa. 101 y 102 de la C de 1857, en cuanto negaron el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad a la que se imputaban los actos reclamados.

En efecto, según el a. 7o. de la LA de 30 de noviembre de 1861, la autoridad responsable era parte sólo para el efecto de oírlos, en tanto que los aa. 9o. y

27, respectivamente, de las LA de 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, negaban a la propia autoridad el carácter de parte, si bien el último de los preceptos mencionados le permitía ofrecer pruebas y formular alegatos para justificar su actuación.

Por su parte, el a. 800 del CFPC de 6 de octubre de 1897 dispuso que la falta de presentación del informe en cuanto al fondo producía la presunción de ser cierto el acto reclamado. A su vez, el a. 670 del CFPC de 26 de diciembre de 1908, tomando en cuenta la evolución de la jurisprudencia, reconoció de manera expresa el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, pero conservó la terminología anterior, al calificar de informe el que debía presentar la citada autoridad, tanto respecto de la suspensión (a. 716), como respecto del fondo (a. 730), disposiciones que fueron incorporadas en esencia en los aa. 59 y 73 de la LA de 20 de octubre de 1919, la primera que se expidió bajo la vigencia de la C de 5 de febrero de 1917. Tanto el citado Código de 1908 como la LA de 1919 establecieron que la falta de informes en la suspensión y en el fondo, producían la presunción de ser ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

III. La LA actualmente en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, continúa la tradición antes mencionada y regula dos tipos de informes que deben rendir las autoridades responsables, a las cuales se les otorga expresamente el carácter de partes (a. 5o., fr. II).

A) El *informe previo* es aquel que deben presentar las autoridades responsables ante el juez de Distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo de doble instancia, en los términos del a. 124 de la propia LA. El diverso a. 131 del mencionado ordenamiento dispone que una vez promovida la suspensión, el juez de Distrito pedirá el informe previo a las autoridades responsables, las que deberán rendirlo en el plazo de veinticuatro horas. Dicho informe, según el a. 132 se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado (esto último para los efectos de las garantías y contragarantías), pudiendo también aducirse los argumentos que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. Por otra parte, el mismo a. 132 establece que en casos urgentes el juez federal puede soli-

citar el informe previo por la vía telegráfica a costa del promovente, y además, que la falta del informe produce la presunción de ser ciertos los actos que se estiman violatorios, pero para el solo efecto de la suspensión.

En tal virtud, dicho informe previo debe considerarse tanto como una carga procesal de las autoridades responsables como también una obligación para las mismas, puesto que la falta de presentación de dicho informe se traduce en una corrección disciplinaria que debe ser impuesta por el juez del amparo.

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando la autoridad responsable niegue la existencia de los actos reclamados en el informe previo, su afirmación debe tenerse como cierta, con excepción de los casos en los que en la audiencia que debe celebrarse con motivo de la suspensión, se rindan elementos de convicción que demuestren lo contrario (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, tesis 118, p. 209).

B) *El informe con justificación* se solicita a las autoridades a las cuales se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo y asume diversas modalidades y efectos procesales según se trata del amparo de doble o de una sola instancia.

a) En el amparo de doble instancia, la primera que se sigue normalmente ante un juez de Distrito (o excepcionalmente ante el superior del juez ordinario a quien se impute la violación en los supuestos del a. 37 de la LA), y en ella el juez federal o la autoridad que funcione como tal, deben solicitar el o los informes con justificación a las autoridades responsables en el mismo auto en el cual admiten la demanda de amparo (a. 147 LA), enviándole copia de la propia demanda si no lo hubiesen hecho con motivo del informe previo.

El a. 149 de la LA dispone que el citado informe con justificación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días que podrá ser ampliado por otros cinco por el juez del amparo, si la importancia del asunto lo requiere. Este plazo no se cumple en la realidad jurídica debido a problemas de comunicación, y por ello en la práctica judicial se admite dicho informe siempre que se entregue con antelación a la audiencia de fondo del amparo. De acuerdo con el mismo procepto, el mencionado informe debe contener las razones y fundamentos de la legalidad o constitucionalidad de los actos que se imputan a la autoridad que lo rinde, o bien la invocación de los motivos de improcedencia

del juicio, pero además, se deberán acompañar las constancias certificadas que apoyen el propio informe. Según la jurisprudencia, en el informe justificado no se pueden formular los fundamentos del acto impugnado en amparo si no se dieron al dictarlo, y además si el propio informe carece de las constancias que deben fundamentarlo, sólo tiene el valor de la aseveración de cualquiera de las partes (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, tesis 115 y 113, pp. 204 y 202-203).

En el amparo social agrario, el a. 224 de la LA dispone una carga y una obligación más estrictas para las autoridades agrarias que tengan el carácter de demandas puesto que en sus informes justificados deben acompañar copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio; de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias; de los certificados de derechos agrarios; de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos de los campesinos o núcleos de población reclamantes y de los terceros perjudicados.

El propio a. 149 de la LA establece que la falta de informe produce la presunción de ser ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, por lo que en este sentido debe considerarse como una carga de las autoridades responsables, pero además una obligación, puesto que la ausencia del propio informe o de su justificación se sanciona con una multa de diez a trescientos pesos, que impondrá el juez de Distrito en la sentencia respectiva. Con un criterio de mayor actualidad y eficacia, el a. 224 de la LA ordena que el incumplimiento de las autoridades agrarias para rendir sus informes justificados o acompañar la extensa documentación antes señalada, se sancionará con multa de mil a cinco mil pesos, y si subsiste la omisión no obstante el requerimiento del juez del amparo, la multa se duplicará en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento.

Esta situación confirma el criterio doctrinal que considera el informe con justificación como la contestación a la demanda de amparo, ya que los efectos procesales son los mismos, y su ausencia tiene idénticos resultados a los de la rebeldía del demandado en el proceso civil, si se toma en consideración que los aa. 332 del CFPC y 271 del CPC establecen la regla general de que la falta de contestación oportuna de la demanda producirá el efecto de que se presuman con-

fesados los hechos señalados en la última, salvo prueba en contrario, con excepción de los supuestos de que el emplazamiento no se hubiese notificado directa o personalmente al demandado según el primer precepto, o de que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, de acuerdo con el segundo, en virtud de que sólo en esos casos la demanda se tiene por contestada en sentido negativo.

b) El llamado informe con justificación en el amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la SCJ carece de los efectos procesales de carta y de obligación para el juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, en virtud de que el a. 169 de la LA establece que al remitir los autos o las constancias pertinentes, dicha autoridad judicial deberá rendir su informe con justificación al tribunal de amparo exponiendo de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado y dejando en autos copia de dicho informe; y en caso de no rendirlo, la SCJ o el Tribunal Colegiado que corresponda le prevendrán que lo haga dentro del plazo de tres días, pero sin señalar la sanción en caso de incumplimiento. Lo cierto es que en la práctica judicial muy rara vez se envía dicho informe justificado, puesto que el juez o tribunal respectivo se limitan a remitir los autos o constancias pertinentes, lo que es comprensible debido a la inutilidad de dicho informe, en virtud de que las resoluciones judiciales combatidas en amparo deben fundarse y motivarse en los términos del a. 16 de la C, y además, porque sólo de manera artificial la LA califica como responsable, es decir, demandada, a la autoridad judicial que dictó el fallo o la resolución impugnados, no obstante que la verdadera contraparte del promovente del amparo, carácter que en realidad tiene el tercero perjudicado, según el a. 180 del propio ordenamiento.

#### v. AMPARO, AUTORIDAD RESPONSABLE.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Informes de los secretarios de Estado.** I. De conformidad con el primer pfo. del a. 93 de la C vigente, los secretarios de Estado y también los jefes de los departamentos administrativos, tienen la obligación de dar cuenta al Congreso de la Unión, tan luego como éste haya abierto su periodo ordinario de sesiones, del estado que guardan sus respectivos ramos.

El segundo pfo. del a. 93, faculta a las cámaras del congreso para citar a los secretarios de Estado y jefes de departamento, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritarias, a fin de que informen a dichas cámaras cuando éstas estén discutiendo una ley o cualquier otro asunto concerniente a su ramo o actividad.

II. Estas disposiciones encuentran su más remoto antecedente en el a. 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, de 23 de marzo de 1824, que disponía que cuando los secretarios fueran llamados por las cámaras o enviados por el gobierno, para asistir a alguna discusión, podían pedir el expediente para instruirse, pudiendo informar a las cámaras lo que creyeran prudente antes de que empezara la discusión parlamentaria (Carpizo, p. 36).

Más tarde, el a. 120 de la Constitución de 1824, señaló que: “los secretarios del despacho darán a cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo”.

La Constitución centralista de 1836 señalaba como obligación de cada uno de los ministros la de “presentar a ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivas a su ministerio” (a. 31, fr. III, Ley Cuarta).

Las Bases Orgánicas de 1843 establecieron una disposición muy similar a la de la Constitución de 1836, señalando inclusive que antes del 15 de enero de cada año los ministros debían presentar tal memoria especificativa.

El a. 89 de la Constitución de 1857 se limitó a señalar que: “Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.”

La “Ley de Convocatoria” de 14 de agosto de 1867, dentro de los distintos cambios constitucionales que proponía, incorporó la propuesta de que los informes que el poder ejecutivo tuviera que dar al legislativo no se hicieran verbalmente sino por escrito, así los del

presidente de la República como los de los secretarios de Estado.

Esta propuesta no fue recogida por las reformas de 1874 y el constituyente de 1917 aprobó una fórmula totalmente contraria a la propuesta que Lerdo de Tejada hizo en la mencionada convocatoria.

III. La original C, en el a. 93, primer pfo., sólo se refirió a los secretarios de Estado; la extensión de esta obligación para los jefes de los departamentos administrativos se realizó mediante reforma constitucional de 31 de enero de 1974.

La obligación que contiene el a. 93 constitucional en su primer pfo., debe ser interpretada en conexión con el a. 69 de la misma C, que establece que a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país.

En primer término, debemos considerar que los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo no son sino colaboradores del presidente de la República, que éste nombra y remueve libremente en su calidad de único titular del poder ejecutivo. Atento a lo anterior, sería una incongruencia que cada secretario de Estado, en lo particular y por separado, informara a las cámaras sobre el estado de su respectiva cartera, sin la injerencia o participación del presidente de la República, el que además, como se ha visto, tiene la obligación de rendir un informe anual al congreso sobre toda la administración pública, que precisamente abarca los ramos de todas las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

En razón de lo anterior, es que los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo cumplen con la referida obligación presentando al presidente de la República, en forma de memoria, un informe sobre la situación de su dependencia, memoria que el ejecutivo federal sintetiza al presentar al congreso su informe anual de gobierno.

IV. Por lo que se refiere a la obligación contenida en el segundo pfo. del a. 93, debe destacarse que originalmente sólo se refería a los secretarios de Estado, y que no fue sino hasta la mencionada reforma de 1974 que se hizo extensiva a los jefes de los departamentos administrativos, directores y administradores en los organismos descentralizados federales y de las empresas de participación estatal mayoritarias.

Los informes que los referidos funcionarios públicos deben rendir a las cámaras cuando sean citados por

ellas, son de carácter técnico y responden, dentro del principio de colaboración de poderes, a la conveniencia de que los legisladores estén mejor informados, cuando se discutan iniciativas de ley o se desarrolle cualquier otro acto relacionado con la dependencia del funcionario al que se cita. Todo ello debe redundar en un mejor funcionamiento del órgano legislativo.

Durante mucho tiempo no se acostumbró citar a los funcionarios para que comparecieran ante las cámaras, sin embargo, en fechas más recientes, se ha hecho repetidamente uso de esta disposición. Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM), vigente en todo aquello que no se oponga a la Ley Orgánica del Congreso, establece en su a. 53 que los secretarios del despacho asistirán a las sesiones de las cámaras no sólo cuando fuesen citados por ellas para comparecer, sino también cuando fuere enviado por el presidente de la República, sin perjuicio de la libertad que tiene para asistir cuando quisiere a dichas sesiones y "si se discute un asunto de su secretaría, tomar parte en el debate".

Un sector de la doctrina mexicana considera que esta disposición del segundo pfo. del a. 93 constitucional, podría encerrar un matiz parlamentario, si por las críticas que un secretario pudiera recibir en su comparecencia ante las cámaras, el presidente de la República tomara la determinación de solicitar su renuncia.

En realidad este matiz resulta muy aparente si consideramos que en el sistema presidencial mexicano los secretarios de Estado no son políticamente responsables ante el Congreso, sino sólo ante el presidente de la República, razón por la cual el presidente con entera libertad puede decidir sobre la permanencia en el cargo de un secretario de Estado. El a. 93 constitucional sólo está poniendo en evidencia el sistema de colaboración de poderes imperante.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Informe del Presidente de la República. I. La idea de que los poderes ejecutivos rindan informes al poder

legislativo, es antigua y ya la encontramos en Gran Bretaña y en Estados Unidos de América.

El a. 69 de la C dispone que el Presidente de la República asistirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y presentará un informe por escrito en que señale el estado general que guarda la administración pública del país. Los mexicanos estamos acostumbrados a que el 1o. de septiembre el Presidente de la República, en un ambiente de fiesta, con vallas en las calles por donde va a pasar para dirigirse al edificio del Congreso, lea en éste un largo informe que tarda varias horas, y que es interrumpido en muchas ocasiones por aplausos. Cuando el Presidente de la República termina, el Presidente de la Cámara de Diputados le contesta, y ya sabemos que esa respuesta estará llena de elogios. Todo México puede actualmente ver y escuchar esta ceremonia, dado que se transmite por todos los canales de televisión y de radio.

Si un primero de septiembre el Presidente llegara al Congreso y pagara al que se supone es el primero de los poderes, la visita que la C le impone, y entregara unas cuantas cuartillas sobre el estado general del país, cumpliría los mandatos del mencionado a. 69, ya que todo lo demás es costumbre o se encuentra regulado en una ley ordinaria que es el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. Lo que acontece es que el informe se ha convertido en un acto político de primera magnitud, orquestado para que brille el primer mandatario.

Cada año los informes son más largos, hasta cuando existe la intención de reducirlos, y es claro que los términos del a. 69 se refieren a un informe corto y por escrito. Mariano Coronado aseveró que el informe "es por fuerza breve y compendioso"; como complemento del informe presidencial, el primer pfo., del a. 93 de la C dispone que los secretarios del despacho y jefes de los departamentos administrativos, darán cuenta al Congreso de la situación que guarden sus dependencias, tan luego esté abierto el periodo de sesiones ordinarias.

II. Taft comprobó que el informe oral es superior al escrito —este último fue el que se acostumbró en Norteamérica de Jefferson a Wilson— porque, podemos interpretar, fija la atención del pueblo en la ceremonia y en lo que expresa el Presidente.

III. En México en el informe presidencial se resumen las principales actividades de los diversos ramos de la administración pública, se justifican medidas importantes tomadas durante el año, se anuncian los

principales proyectos que el ejecutivo presentará a la consideración del Congreso y se reserva una parte al mensaje político, que es muy importante porque en él se trazan las líneas generales de la política del Presidente, conectadas con la situación general del país.

El Presidente de la República había acostumbrado asistir a la clausura de las sesiones del Congreso, hasta que el 30 de mayo de 1874, el propio Congreso acordó que de acuerdo con el precepto constitucional sólo debía concurrir a su apertura. Esta interpretación es válida también actualmente, de acuerdo con la Constitución de 1917.

El a. 189 del citado reglamento interior dispone que al "discurso" —es el término empleado por el precepto— del Presidente en la apertura de las sesiones, el Presidente del Congreso responderá en términos generales. Se justifica que sea en términos generales, puesto que su contestación no es un acto del Congreso, pues éste no conoce ni ha discutido los términos de esa contestación. En otras épocas, la contestación llegó a tener trascendencia política: el primero de septiembre de 1923 contestó el informe Jorge Prieto Laurens, quien manifestó que el país no aceptaría un candidato impuesto; todos entendieron que se refería a Calles, a quien Obregón deseaba dejar el poder. Prieto Laurens era el jefe del partido cooperatista y partidario de la candidatura de Adolfo de la Huerta.

IV. Podemos sugerir que los informes deben regresar a la idea de los que se rindieron en los primeros años del México independiente: han de ser cortos, abarcando dos aspectos: la síntesis de la situación de la administración pública y el mensaje político. Y como el informe se ha convertido en un acto político, debe continuar siendo oral, tal y como presupone el mencionado a. 189 del reglamento interior.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

**Infracción.** I. (Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto). Es la contravención a

normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

II. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

III. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e., leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía consagrada por el a. 23 de la C, que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

IV. De conformidad con el a. 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

v. SANCION ADMINISTRATIVA.

V. BIBLIOGRAFÍA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Servando J., *Las garantías constitucionales en el derecho tributario mexicano*, México, Editorial Cultura, 1949; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

**Infracción laboral.** I. Cabanellas define la infracción en general como transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado; considera que es toda contravención a lo dispuesto por la ley, los contratos o las obligaciones forzosas; y en materia de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones inherentes al compromiso contraído, en tanto que, los factores de la producción, capital y trabajo, se encuentran comprometidos a poner todos los medios a su alcance para facilitar el cumplimiento efectivo y pleno de las prestaciones pactadas y los acuerdos concertados. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa y de no lograrse, deberá proveer el infractor al resarcimiento de daños y perjuicios o quedar sujeto a una pena.

Podríamos agregar por nuestra parte, que la infracción laboral se traduce en el incumplimiento por parte del patrono o del trabajador, de las normas contenidas en la ley, en los contratos individual o colectivo de trabajo, o en el reglamento interior de trabajo, con mengua de la relación preestablecida entre las partes. La infracción laboral es toda falta, leve o grave, que se suscite con motivo del trabajo contratado y que altere, de una forma u otra, las condiciones en que deba realizarse el servicio.

Para la legislación francesa, la infracción es el acto que impide el cumplimiento de las relaciones laborales que hayan sido establecidas por disposición legal o por un acuerdo convencional. Para la legislación finlandesa la infracción es cualquier intento de lucha dirigido contra la vigencia de un contrato colectivo o de las particulares disposiciones del mismo. El fin, en todas, es obtener el restablecimiento de la norma quebrantada o la reparación subsidiaria cuando dicho restablecimiento no sea posible o resulte insuficiente. Podrá diferir en cuanto al alcance de las responsabili-

dades de patronos o trabajadores, pero no podrá dejar de ejercerse como legalmente proceda.

II. La infracción a la ley implica siempre la aplicación de una determinada sanción; pero igual tratamiento ha de darse a las infracciones en que se incurra respecto del convenio normativo, provengan del trabajador individualmente considerado, de los miembros de la asociación o sindicato que sea parte en un contrato de trabajo o del patrono en los casos de incumplimiento a las cláusulas pactadas. Para Krotoschin cualquier violación de disposiciones legales o de cláusulas normativas da origen a responsabilidades de las partes en un contrato de trabajo. La eficacia de un convenio —según él— depende del reconocimiento que se haga de las cláusulas obligacionales propias de una eficaz convención colectiva; por tanto, cualquier quebranto que se produzca deberá traducirse de inmediato en una adecuada sanción jurídica, que se establece por un doble camino de acuerdo con la doble naturaleza de los efectos normativos y obligacionales de todo contrato de trabajo.

En otras palabras, la infracción carece de importancia jurídica en lo que corresponda a la acción individual del trabajador, pues ésta podrá tener consecuencias personales, pero no colectivas. Más aún, un pequeño grupo de trabajadores podrá incurrir en infracciones legales o contractuales, pero su alcance siempre estará limitado a ellos y las consecuencias serán asimismo personales. En cambio, si es el sindicato o el patrono quienes cometen una infracción laboral, el incumplimiento legal o normativo de su acción tendrá resultados distintos, como veremos a continuación.

III. De Krotoschin es también este otro pensamiento que nos parece apropiado al tema de la infracción laboral: “Entre las partes que convienen una convención normativa existe un deber de paz, entendiendo por tal el no tomar medidas violentas contra el contrato colectivo durante la vigencia de éste; y un deber de ejecución, el de tomar positivamente las medidas necesarias para que el orden típico de las relaciones de trabajo ideado y regulado por el contrato se realice. En caso de violación, el sindicato como también la asociación de empleadores, responde, porque la contratación colectiva pertenece a la capacidad sindical específica; las partes deben hacer observar a sus afiliados el respeto que se debe a las cláusulas insertas en la convención normativa, sean éstas de una u otra naturaleza jurídica.”

Las legislaciones han otorgado distinto tratamiento a las infracciones laborales: en algunas las violaciones a una convención colectiva no se consideran para los efectos de una declaración de nulidad de los contratos, pero su violación acarrea para el infractor (sea el patrono o el trabajador) la aplicación de una multa o el pago de una indemnización. Tal acontece en Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica o Checoslovaquia, donde las convenciones colectivas se estiman acuerdos de caballeros. En otras, las cláusulas de los contratos individuales o colectivos de trabajo que violen la convención colectiva, se encuentran desprovistas de todo valor jurídico y se consideran nulas; esto es, las cláusulas de la convención colectiva se consideran inderogables y ningún acuerdo particular cancela o limita su obediencia (Bulgaria, Canadá, Chile, Francia, Rusia, Suiza), ya que tienen el carácter de institución de orden público. Por último, la mayor parte de ellas no contienen sanciones enérgicas cuando la convención es alterada, ni se exigen graves responsabilidades por la violación de los convenios normativos. Esto se advierte en las legislaciones iberoamericanas y en las de algunos países de la órbita socialista; de ahí que la aplicación de sanciones por incumplimiento de los contratos de trabajo se torne más complicada, sobre todo cuando se coloca al obrero por encima de leyes civiles o penales o se dificulta la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los sindicatos.

IV. La infracción laboral, por tanto, no se encuentra subordinada a la responsabilidad civil o penal, aun cuando pueda darse el resarcimiento de daños y perjuicios. Tal es el caso de la legislación mexicana, en la que encontramos estas situaciones: a) “el incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona” (a. 32 LFT); b) “es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé” (a. 33 LFT); c) “los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios; cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula” (a. 98 LFT); d) “está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto” (a. 107 LFT); e) los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo los casos de excepción establecidos por la ley (a. 110 LFT); f) “las deudas contraídas por los trabaja-

dores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses” (a. 111 LFT); g) los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente; los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo (a. 112 LFT); h) los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión (a. 114 LFT), e i) la suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días (a. 423 fr. X LFT).

Ahora bien, lo anterior no significa que puedan ser sancionados los trabajadores si incurren en determinadas infracciones. La ley establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores se sancionarán de conformidad con las disposiciones del tit. XVI independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones. La cuantificación de las sanciones pecuniarias se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación (a. 992 LFT); cuando alguna violación no esté sancionada en la ley, se impondrá a los infractores multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso; pero cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último pfo. del a. 21 constitucional (a. 1002 LFT). Los trabajadores, los patrones y los sindicatos podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas de trabajo (a. 1003 LFT). Finalmente, el trabajador que presente documentos o testigos falsos en un juicio laboral, podrá ser infraccionado con multa que no podrá exceder del salario que perciba en una semana (a. 1006 LFT).

Las infracciones patronales comprenden distintas sanciones que incluyen prisión de tres meses a dos años y multa hasta veinte o cincuenta veces el salario mínimo general, cuando no se pague el salario mínimo o se exijan comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente se hizo entrega (a. 1004 LFT); así como multas por el incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, violación de las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo o de las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores (a. 1000

LFT) infracciones a las disposiciones contenidas en los contratos especiales (trabajo en el mar, a domicilio o del campo; trabajo de domésticos y en hoteles, restaurantes, bares y establecimientos semejantes, a que se contraen los aa. 995 a 999 LFT) y a las disposiciones administrativas derivadas del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, de prevención de riesgos profesionales o provenientes de actos que impidan la inspección o vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo (a. 994 LFT).

#### v. CONTRATO DE TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1966; DESPONTIN, Luis A., *Responsabilidad de las partes en el convenio colectivo*, Córdoba, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 1952; KROTOSCHIN, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo*; 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1955, 2 vols.; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, Kraft, 1955; TISSEMBAUM, Mariano R., “Obligaciones y responsabilidades sindicales”, *Estudios de derecho del trabajo en memoria de Alejandro M. Unsain*, Buenos Aires, 1954.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

#### In flagranti, v. FLAGRANCIA

**Ingratitud.** I. (Del latín *ingratitudo*, que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato o desagradecido). Es causa de revocación de ciertos actos jurídicos basados en una liberalidad, como son la adopción y la donación, en virtud de que se estima que toda persona que de alguna manera ha recibido un beneficio, debe actuar con gratitud hacia su benefactor.

II. La obligación de gratitud aparece desde el derecho romano y así Justiniano señalaba cinco clases de actos que realizados por el beneficiado en contra de quien realizó la liberalidad, eran considerados como de ingratitud. Estos eran: injurias graves, violencia, perjuicios considerables y dolosos causados contra el patrimonio, atentado contra la vida y en el caso de donación, el incumplimiento de las condiciones establecidas. Esta lista, sin embargo, no era limitativa de modo que cualquier otro acto que significara ingratitud podía alegarse como causa de revocación de la liberalidad.

El derecho francés considera la ingratitud como

causa de revocación tanto en la adopción como en la donación, aunque originalmente en el Código Napoleón y hasta el año de 1923, la adopción era irrevocable, creaba una situación irremediable y por ello esta institución era poco usada. Actualmente y de acuerdo con el a. 367 del citado código, la adopción puede ser revocada por motivos graves, por una decisión del tribunal aunque no se admite ninguna demanda de revocación si el adoptado es menor de trece años o de veintiuno si se ha roto la liga entre el adoptado y su familia de origen. En materia de donación, entre las obligaciones del donatario se encuentra la de gratitud fundada en un deber moral y por tanto si se viola es causa de revocación. El Código Civil italiano, en el caso de la adopción no emplea el término ingratitude sino el de "indignidad" como causa de revocación. El mismo código respecto de la donación determina que la ingratitude es causa de revocación. El derecho español, siguiendo el procedimiento romano también reconoció, la revocación por ingratitude, sin embargo, el Código Civil español actual considera a la adopción como irrevocable de acuerdo con el a. 177, de manera que la ingratitude no afecta a este acto jurídico. En cambio en cuanto a la donación el a. 648 enumera los casos en que puede ser revocada, a instancia del donante, por considerar que el donatario ha sido ingrato.

III. El derecho mexicano siguiendo a las legislaciones que le han servido de antecedente, reconoce a la ingratitude como causa de revocación a partir del CC de 1870, en relación con la donación. Así el citado código consideró en el a. 2764 que hay ingratitude: 1o. cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante; 2o. si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos, y 3o. si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Se exceptuaban de la revocación los casos en que la donación era menor de trescientos pesos, antenuptial o hecha a alguno de los cónyuges durante el matrimonio. Una vez revocada la donación por ingratitude, los bienes donados debían ser restituidos al donante, o su valor si habían sido enajenados, considerando el que tenían al momento de verificarse la donación. La acción de revocación por causa de ingratitude no podía ser renunciada antici-

padamente y prescribía en un año contado desde que se había tenido conocimiento del hecho considerado ingrato. El CC de 1884 siguió los mismos lineamientos que el que le antecedió y por último el CC de 1928 se refiere a la ingratitude tanto en relación a la adopción como respecto a la donación. Por lo que se refiere a la primera, puede ser revocada por ingratitude de acuerdo con el a. 405 fr. II. Por su parte el a. siguiente determina que "se considera ingrato al adoptado: I. si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza". En cualquiera de estos casos, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución que declare la revocación sea posterior. También la ingratitude es causa de revocación de la donación de acuerdo con el a. 2370 CC en los siguientes casos: "I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha caído en pobreza." Sin embargo, no procede la revocación por ingratitude, de acuerdo con el a. 2371 en relación con el a. 2361 del CC citado: I. cuando sea menor de doscientos pesos; II. cuando sea antenuptial, con dos excepciones: a) cuando el donante fuese un extraño, la donación haya sido hecha a ambos esposos y los dos sean ingratos (a. 227); b) por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante sea el otro cónyuge (a. 228); III. cuando sea entre consortes, IV. cuando sea puramente remuneratoria. Una vez revocada la donación deben restituirse al donante los bienes objeto de ella o el valor que tenían al tiempo de la donación, si han sido ya enajenados. En caso de que los bienes donados hubieren sido objeto de un derecho real, el donante tiene derecho a exigir que el donatario los libere.

El CC, en el c. relativo a alimentos, contiene disposición (a. 320 fr. III), en el sentido de que cesa la obligación alimentaria, entre otras causas, en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. Este es un caso palpable

de cesación de una obligación por causa de ingratitud aunque la ley no emplee este término en el precepto legal citado.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; *id.*, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

María CARRERAS MALDONADO

**Ingreso exento de gravamen.** I. El ingreso es el concepto más importante del impuesto sobre la renta. El ingreso ha sido definido en términos teóricos, siguiendo a Haig y Simons como la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación durante un periodo determinado. El impuesto sobre la renta grava en principio la totalidad de los ingresos de una persona o de una empresa, sin embargo, en los sistemas fiscales en la práctica la legislación determina cuáles son los ingresos computables en este impuesto, y en algunos casos también se determinan expresamente los ingresos exentos de gravamen.

II. En el caso de México el a. 1o. de la LIR determina que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: "I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento. III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento." Los aa. subsiguientes desarrollan varios de los conceptos contenidos en el a. primero. Asimismo diversos aa. de la ley establecen disposiciones adicionales sobre los ingresos de los contribuyentes.

En el caso del tít. IV relativo a las personas físicas, el a. 77 establece expresamente las exenciones. Dicho a. determina que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de algunos ingresos, como los siguientes: prestaciones con base en el "salario mínimo", cuando no excedan de los mínimos señalados para la legislación laboral; indemnizaciones por riesgos

o enfermedades; determinadas jubilaciones y pensiones; los ingresos percibidos por reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral; prestaciones de seguridad social; algunos subsidios, becas y otras prestaciones de previsión social; depósitos en el Infonavit y casa habitación; los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro; cuotas de seguridad social pagadas por patrones; primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones; gratificaciones anuales que reciban los trabajadores de sus patrones hasta determinado equivalente; las remuneraciones de los diplomáticos extranjeros, miembros de delegaciones, técnicos, etc.; los ingresos percibidos por viáticos y gastos de representación; las rentas congeladas; la enajenación de casa-habitación en algunos casos especificados por la propia ley; la enajenación de valores a través de la bolsa; la enajenación de bienes muebles; los ingresos de ejidatarios y comuneros, miembros de asociaciones y cooperativas agrícolas; intereses, que no excedan del 5% anual del monto del depósito del que deriven; los bonos y obligaciones emitidos por instituciones internacionales oficiales; bonos en moneda extranjera y certificados emitidos por el gobierno federal; los pagos a asegurados y beneficiarios realizados por las instituciones de seguros; las herencias o legados; los donativos; los premios de loterías, rifas, sorteos, concursos; las indemnizaciones por daños; los percibidos en concepto de alimentos en los términos legales; las regalías por derechos de autor cuando cumplan con algunos requisitos; los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de ley. Estas exenciones están sujetas a algunas limitaciones, cuando se trata de ingresos por actividades empresariales.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Ingreso fiscal.** I. El ingreso fiscal es el concepto más importante para el impuesto sobre la renta. De acuerdo

con Haig y Simons se entiende por ingreso, para efectos fiscales, la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado. Este concepto es comúnmente aceptado en la teoría fiscal por su amplitud, ya que cualquier tipo de ingreso se ubica en alguna de las dos categorías comprendidas en esta definición, esto es, el ingreso se consume o se acumula.

II. El concepto enunciado es el resultado de una amplia evolución teórica. Si revisamos algunas de las definiciones más conocidas nos encontramos con la teoría de la periodicidad (o de la fuente) de Von Herman, que fue utilizada por los clásicos, para quienes la renta es el producto que fluye regularmente por un periodo proveniente de una fuente humana (trabajo); material (patrimonio poseído) o mixta (aplicación del trabajo al capital dentro de una empresa). Este concepto, como señala Fuentes Quintana, excluye todo ingreso no periódico y todo ingreso que suponga pérdida de patrimonio. Otra importante teoría es la del incremento neto de la riqueza de Schanz, para quien la renta se identifica con el enriquecimiento que se realice en un periodo determinado de tiempo, por lo tanto, la renta es la suma de todos los ingresos netos que eleven la capacidad económica del receptor. Se rechaza el elemento de periodicidad en los ingresos, pero la noción de la conservación de la fuente ocupa un lugar relevante en esta teoría. Desglosando los componentes del concepto de ingreso fiscal de Haig y Simons encontramos la noción de consumo el cual se integra con los siguientes elementos: 1. bienes y servicios adquiridos durante el periodo con el ingreso monetario percibido o con fondos previamente acumulados; 2. bienes y servicios que se han producido directamente por la persona consumidora (autoconsumo), y 3. utilización de bienes de consumo duradero, cuya adquisición se efectuó en periodos anteriores y que prestan servicios a un propietario en el periodo corriente.

El siguiente componente de la noción de ingreso fiscal es el aumento en el patrimonio neto que se ha producido durante un periodo determinado. Para conocer este incremento se deberá comparar el patrimonio final con el inicial, al comienzo del periodo, en términos netos. En este segundo componente se incluye el ingreso no consumido y, por lo tanto acumulado, que se materializa en nuevas inversiones, o que se mantiene en activos como valores mobiliarios o efec-

tivo metálico. En este componente el principal problema lo constituyen las ganancias de capital, o sea los beneficios que se derivan de la revalorización de activos.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Ingreso global de las empresas.** I. La base gravable del impuesto sobre la renta de las empresas está constituida por el ingreso global obtenido por la empresa en el ejercicio fiscal respectivo. De la misma forma que en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la base gravable constituye en el impuesto sobre la renta de las empresas el elemento más importante y más complejo de la estructura del impuesto.

En las empresas el ingreso coincide con la utilidad obtenida en el ejercicio fiscal, entendiéndose como tal no sólo la utilidad "extraordinaria", es decir, el exceso de ingreso obtenido por el empresario una vez retribuido el capital aportado, sino que es la totalidad del ingreso residual obtenido en un periodo determinado antes de descontar la retribución normal del capital propio.

II. En el derecho comparado existen varios sistemas de determinación del ingreso global de las empresas que en términos generales son coincidentes con los utilizados para la determinación de la renta de las personas físicas: la base gravable del impuesto sobre la renta de las empresas puede determinarse tanto mediante la diferencia entre los ingresos de la empresa y los gastos fiscalmente autorizados durante el ejercicio fiscal, como a través de la diferencia entre el patrimonio que la empresa posea al principio y al final del ejercicio fiscal, corregida esta diferencia con las aportaciones de capital que hayan podido efectuar los socios durante ese periodo.

Para la determinación del ingreso global de las empresas existen diversos problemas adicionales como la depreciación de los activos fijos, la valoración de las existencias y las ganancias de capital.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Na-

cional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

**Ingreso nacional.** I. *Ingreso* es lo percibido por un individuo, o por una colectividad, en tanto agentes económicos, como fruto del capital o remuneración del trabajo. Equivale al conjunto de los derechos de quien lo percibe sobre los recursos disponibles, que le son atribuidos en un periodo dado, sin reducciones de su patrimonio. El ingreso puede ser *nominal*, si se lo mide por su expresión monetaria en precios corrientes, o *real*, medido por el poder de compra que otorga.

El *ingreso nacional* es una de las dimensiones características de la *contabilidad nacional*, es decir, del sistema técnico de análisis de la actividad económica, como base para las opciones fundamentales de la política económica, del gobierno y de su planeación. Es un agregado representativo del flujo total de los recursos nacionales en bienes y servicios, creados como resultado de la actividad de los agentes económicos, en el interior y en el exterior de un país dado, y percibidos por aquéllos como ingresos o consecuencia de diversas operaciones de reparto (sueldos y salarios, beneficios, dividendos, intereses, prestaciones sociales, subsidios, impuestos, etc.), dentro de un período determinado (*v.gr.* anual).

II. El ingreso nacional usualmente es calculado de acuerdo a diferentes procedimientos técnicos, que dan resultados en gran medida coincidentes, pero que pueden dar lugar a márgenes de diferencia, lo que obliga a recurrir a estimaciones de compromiso entre los procedimientos utilizados. Se define al ingreso nacional por inclusión de los ingresos generados por la producción y comercialización dentro de la economía nacional, y también de los que van a residentes en el país a raíz de sus actividades en el exterior, así como los ingresos pagados al resto del mundo. Se le calcula además con deducción de los impuestos indirectos. Equivale así al *producto nacional bruto a costo de factores*. Si se deduce la suma correspondiente a la depreciación, el ingreso nacional se vuelve idéntico al *producto nacional neto* a costo de factores.

La medición del ingreso nacional es tomada como indicador del estado de una economía y una sociedad nacionales dadas, que es significativo, pero insuficiente. La dimensión del flujo de bienes y servicios debe ser complementada por el modo de distribución entre agentes económicos y grupos sociales, la calidad de los productos, la calidad de la vida, la situación del medio, etc. Para compensar la deficiencia del ingreso nacional como indicador, se recurre a otros que buscan medir la desigualdad en las naciones, entre éstas, o en el mundo. Ellos no dicen quién consigue qué, sino cuántos consiguen cuánto de qué cosas (dinero, tierra, automóviles, aparatos de radio o de televisión, etc.), en una escala que va de la completa igualdad a la desigualdad absoluta.

III. BIBLIOGRAFIA: KUSNETS, Simón, *Modern Economic Growth, Rate, Structure and Spread*, New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1966; LEONTIEF, Wassili, "The Structure of Development", *Scientific American*, New York, septiembre de 1963.

Marcos KAPLAN

**Ingreso personal.** I. El ingreso personal es el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más importantes en los sistemas tributarios contemporáneos. Este impuesto tiene dos grandes vertientes, el impuesto sobre la renta de las empresas, y el que recae sobre las personas físicas. Este último es un impuesto directo, personal y progresivo que grava el ingreso del sujeto.

II. Este impuesto suele ser considerado como el mejor instrumento fiscal para medir la capacidad de pago del sujeto, ya que el ingreso neto permite medir la capacidad de una persona para demandar recursos económicos, por lo que se le considera un buen indicador de la capacidad de contribuir para el financiamiento del sector público. Este impuesto grava el ingreso neto de un individuo, concepto que se identifica con el ingreso verdadero y con el ingreso personal.

Para determinar el ingreso personal, el impuesto sobre la renta debe considerar las circunstancias personales y familiares del contribuyente, lo cual es necesario para determinar con exactitud la verdadera capacidad tributaria del individuo, ya que las personas físicas con el mismo ingreso no tienen las mismas circunstancias personales. Por lo tanto, para determinar el ingreso personal del sujeto existen diversas deducciones y exenciones. Sin embargo, en algunos